



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000012-00
Demandante: CUSIANAGAS S.A. E.S.P. BIC
Demandados: JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de 2023

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:(...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia, en sentencia con Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020 y ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indica: *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Pues bien, baste lo anterior para advertir que, como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 27 de enero de 2021 y correspondió su conocimiento a esta célula judicial.

A la fecha no se ha integrado el contradictorio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Factura base de recaudo.
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Certificado de existencia y representación legal del accionante
4. Poder de representación

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución, los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor, vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados. A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento.

Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él. De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él.

La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”.

Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe. En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

*Que conste en un documento,
Que ese documento provenga del deudor o su causante,
Que el documento sea auténtico o cierto,
Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible,
y que el título reúna ciertos requisitos de forma.*

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores. Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así: "14.9. *Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*" Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO. Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece: "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general. Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia, los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

"ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. *Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **CORRESPONDE A LA EMPRESA DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos; so pena de no ser oponible al deudor, conforme se denota de los resaltados puestos por el despacho. Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad. Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejúsdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia(...). De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

(...)

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”.

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación. La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario. El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos. La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia de recibo, en tanto, aquello supone que, no se satisface la normativa especial en materia de facturas de servicios públicos, a efectos de dar oponibilidad, así como tampoco a las normas de derecho comercial aplicables por disposición de la propia Ley 142 de 1994, esto es, según la literalidad del báculo.

Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor para que, en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible seguir adelante con la ejecución, en la medida en que no hay título ejecutivo y eso no va a cambiar con el avance del proceso y el desgaste del aparato judicial, luego de surtir todas las etapas del proceso.

En procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, es claro que, el título no presta mérito ejecutivo y en tal medida la decisión inicial debió ser la negativa al mandamiento de pago, empero, conforme lo analizado es deber del juez realizar el control respectivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante. Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Oficiese. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24888a6e7a62b16f12e2ac798d60e4a9b1b4731b90bfa39172ba338d8e05a500**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000017-00
Demandante: INVERSIONES FORERO HNOS SAS
Demandados: MONARQCA PH SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REPONE PARA REVOCAR Y ORDENA CONTINUAR EJECUCION

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de 2023

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022, por el cual este despacho dispuso la terminación de las diligencias por desistimiento tácito por primera vez, aduciendo que, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se librara mandamiento de pago y, transcurrido más de un año, no se practicó la notificación del mismo al demandado ni se radicó acto de impulso, incurriendo en la causal establecida en el numeral del artículo 317 CGP.

Ante dicha determinación, el apoderado de la parte demandante solicita se revoque tal decisión y en su lugar se ordene el emplazamiento de la pasiva, puesto que con fecha 14 de julio de 2021 allegó certificado de entrega de la comunicación para la notificación personal de que trata el art. 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento de la actuación), hoy Ley 2213 de 2022, con acuse de recibo y además, certificado de devolución de la comunicación para la notificación personal por la causal "dirección errada o inexistente"; anexando además la captura de pantalla del correo electrónico allegado al despacho junto con los soportes pertinentes.

A su turno y, una vez verificado el buzón de correo electrónico del Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que el memorial arrimado tanto como los soportes de práctica de la notificación al demandado no habían sido cargados al expediente digital, razón por la cual se revocará la decisión de otrora y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

En tal medida, se evidencia cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada MONARQCA PH SAS; surtida mediante mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación), hoy Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica aportada por la actora para tal efecto, esto es, el buzón c2.arqurn@gmail.com; conforme a certificación expedida por empresa de mensajería postal, en los términos de la norma ejúsdem.

Dicho lo anterior y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada MONARQCA PH SAS, a partir del día siete (07) de mayo de 2021, conforme al artículo 8 de la norma citada anteriormente. Conforme a lo dicho y transcurrido el término correspondiente sin que la pasiva diera contestación a la demanda, se ordenará continuar adelante con la ejecución, a voces de lo establecido en el artículo 440 del CGP.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA personalmente a la demandada MONARQCA PH SAS Nit. 900432848-7, en términos de lo previsto en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), conforme se evidencia en el cuaderno principal del expediente.

TERCERO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

CUARTO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MONARQCA PH SAS Nit. 900432848-7 y a favor de INVERSIONES FORERO HNOS SAS, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 25 de febrero de 2021.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d789ae38aa60b17ba21bdfdb3ee68c8567dae3bfb82f6bf3fe9456c0c0f14**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000117-00
Demandante: JOSE FERNEY PEREZ
Demandados: MARISOL MIRANDA CASTILLO
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD
Decisión: REPONE PARA REVOCAR Y CORRIGE PROVIDENCIA

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de 2022

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 06 de octubre de 2022, por el cual este despacho requirió a la parte demandante para surtir la notificación del auto admisorio, so pena de decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Ante dicha determinación, el apoderado de la parte demandante solicita se revoque tal decisión, toda vez que el despacho consignó erradamente los datos de la parte demandada en su providencia, admitiendo demanda en contra de AGRONDUSTRIAL MOLINO AP S.A.S. Nit. 800.20220-1, cuando lo correcto es AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. Nit. 800.020.220-1, como consta en la demanda y certificado de existencia y representación legal adjunto; por lo cual es válida la práctica de notificación electrónica efectuada a nombre de esta última, conforme a constancia allegada al buzón electrónico del despacho.

A su turno y, una vez verificado el expediente, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente, puesto que los datos consignados en el auto admisorio de la demanda, calendado a 18 de febrero de 2021, no corresponden a los aportados por el demandante; razón por la cual se dispondrá su inmediata corrección, en términos de lo establecido en el artículo 286 CGP, siendo el texto definitivo:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda, Verbal Sumaria De Nulidad De Escritura Pública de Compraventa, promovida a través de apoderado judicial por JOSE FERNEY PEREZ C.C. 74.751.290 en contra de MARISOL MIRANDA CASTILLO C.C. 1.118.554.640 y AGRONDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. Nit. 800.020.220-1, éste último en calidad de tercero civilmente responsable.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

Ahora bien, advirtiéndose practicada en legal forma la notificación a los demandados, se otorgará validez a la misma, de conformidad al artículo 8 del Dto. 806 de 2020, vigente para la época de la actuación, hoy Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO a partir del día 03 de junio de 2022, con base en acuse de recibo de la comunicación en el buzón miranda24cast.93@gmail.com , expedida por empresa de mensajería postal.

Igual cosa sucede con la prueba de notificación allegada con posterioridad a la publicación del auto recurrido, pues satisface los requisitos de la norma ejúsdem; razón por la cual se tendrá por notificado al demandado AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS, a partir del día 03 de junio de 2022, en el buzón ximena.bocanegra@arrozsonora.com.co.

Empero, no debe pasarse por alto el hecho de que lo notificado es un auto con yerros, razón por la cual, previniendo el menester de nulitar lo actuado, se dispone notificar dicha corrección a los



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

demandados mediante estado y, en atención a las garantías constitucionales de las partes, se dispone contar los términos para el traslado, solo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el auto admisorio, calendado a 18 de febrero de 2021, en los términos consignados anteriormente. En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA personalmente a la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO C.C. 1.118.554.640, en términos de lo previsto en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), conforme se evidencia en el cuaderno principal del expediente.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA personalmente a la demandada AGRONDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. Nit. 800.020.220-1, en términos de lo previsto en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), conforme se evidencia en el cuaderno principal del expediente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para dar contestación a la demanda.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ccd6051b622031a4d08dac5d04642c9a2618116c5ec415be3eddbdf86de591**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000539-00
Demandante: MARIA CAROLINA AVELLA
Demandados: NUBIA SILVA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Letra de Cambio de fecha 23 de septiembre de 2021, suscrita por la deudora en respaldo de una acreencia por valor de \$26.000.000; a la cual se realizó un abono parcial que dejó un saldo insoluto de \$1.978.012 M/L, del cual desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NUBIA SILVA PEREZ, a favor de MARIA CAROLINA AVELLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Un Millón Novecientos Setentaiocho Mil Doce Pesos (\$1.978.012) M/L, correspondiente al saldo del capital incorporado en el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 10 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NUBIA SILVA PEREZ C.C. 39.683.534; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico nubiasilvap@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

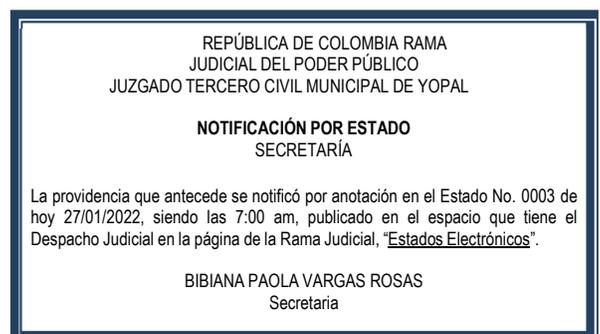
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho MARISOL TOBO LOPEZ, identificada con C.C. 46.452.997 y portadora de la T.P. 224.308 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e463e72e3c48a5a85207424cd892d5f9ddc5e2d8d87552c301eaa9dca0a5181b**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000805-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 4118595, 29 de agosto de 2017, al cual se realizaron abonos parciales hasta quedar un saldo insoluto por Dos Millones Seiscientos Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$2.605.340) M/L, hasta el día 29 de mayo de 2019, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dos Millones Seiscientos Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$2.605.340) M/L, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré, de fecha 29 de agosto de 2017.
2. Por los intereses corrientes causados entre el 29 de abril de 2019 y el 28 de mayo de 2019, tasados a razón de la tasa estipulada en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 31 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a razón del doble de la tasa pactada para los intereses de plazo, conforme a estipulación del título ejecutivo.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA C.C. 1.118.553.027; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón jdmb_20@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, identificado con C.C. 1.098.636.754 y portador de la T.P. 208.536 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7778666f64731cbd969ee62326d8cd29f994f13e63d54239b6c49f850754b**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000806-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: WILLIAM MAURICIO CARDOZO ESPINOSA
WILLIAM MAURICIO CARDOZO PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 8001412, de fecha 20 de abril de 2017, al cual se realizaron abonos parciales hasta quedar un saldo insoluto por Tres Millones Seiscientos Treintaidós Mil Novecientos Cincuentaicinco Pesos (\$3.632.955) M/L, hasta el día 08 de julio de 2022, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILLIAM MAURICIO CARDOZO ESPINOSA y WILLIAM MAURICIO CARDOZO PEREZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Tres Millones Seiscientos Treintaidós Mil Novecientos Cincuentaicinco Pesos (\$3.632.955) M/L, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré, de fecha 20 de abril de 2017.
2. Por los intereses corrientes causados entre el 07 de junio de 2022 y el 06 de julio de 2022, tasados a razón de la tasa estipulada en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 09 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a razón de dos veces la tasa acordada para el interés remuneratorio, conforme a estipulación del título base de ejecución.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada WILLIAM MAURICIO CARDOZO ESPINOSA C.C. 1.118.546.328 y WILLIAM MAURICIO CARDOZO PEREZ C.C. 10.170.720; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón w_mauricio16@hotmail.com y wcardozoperez@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, identificado con C.C. 1.098.636.754 y portador de la T.P. 208.536 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7431ec946342fac81d965de0fbd8aac2f7753e35435bc7515ab932734fcb524**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000807-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: OLGA CECILIA CABALLERO MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 4118042, de fecha 13 de diciembre de 2016, al cual se realizaron abonos parciales hasta quedar un saldo insoluto por Trescientos Sesentaicuatro Mil Doscientos Once Pesos (\$364.211) M/L, hasta el día 13 de julio de 2019, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OLGA CECILIA CABALLERO y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Trescientos Sesentaicuatro Mil Doscientos Once Pesos (\$364.211) M/L, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré, de fecha 13 de diciembre de 2016.
2. Por los intereses corrientes causados entre el 13 de junio de 2019 y el 12 de julio de 2019, tasados a razón de la tasa estipulada en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a razón de dos veces la tasa pactada para interés remuneratorio, conforme a estipulación del título ejecutivo.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada OLGA CECILIA CABALLERO C.C. 52.219.376; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón grancorazon777@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

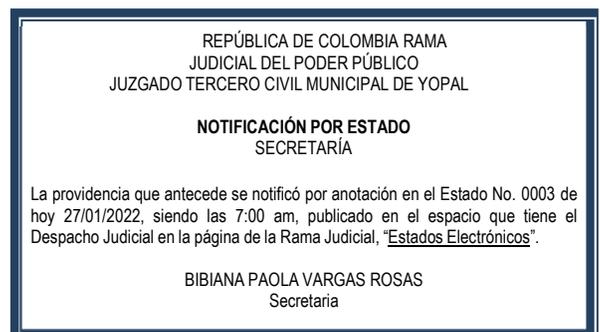
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, identificado con C.C. 1.098.636.754 y portador de la T.P. 208.536 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce971aef7812f90cdb0ecd090c42d759648204d9289e3e3c53c7ee65ea93b2d**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000808-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MARIA ALEJANDRA CANO CAMARGO
JOSE DANIEL CANO HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. De acuerdo con el estudio del título, la obligación en él contenida es de tracto sucesivo, generada cuota a cuota; mientras que la apoderada la presenta al cobro como si se tratase de una obligación de ejecución instantánea, sin hacer manifestación al despacho del uso de cláusula aceleratoria y, de ser así, las fechas en que esto se hizo, a efectos de determinar el cobro de los pretendidos intereses moratorios. Aclárese esta situación al despacho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

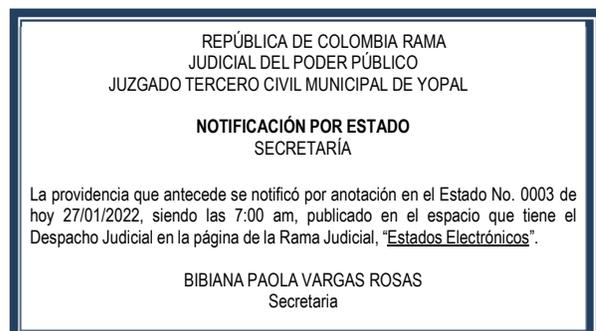
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
nkqs

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d674c28f1c7965189b83b282babc839f1d470545280c49c1ef509eae80c02fc**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000809-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MIRIAM BURGOS TARACHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 *ibídem*). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 4120599, de fecha 23 de octubre de 2019, al cual se realizaron abonos parciales hasta quedar un saldo insoluto por Cuatro Millones Ciento Veintiún Mil Setecientos Noventa y siete Pesos (\$4.121.797) M/L, hasta el día 16 de agosto de 2020, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MIRIAM BURGOS TARACHE, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cuatro Millones Ciento Veintiún Mil Setecientos Noventa y siete Pesos (\$4.121.797) M/L, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré, de fecha 23 de octubre de 2019.
2. Por los intereses corrientes causados entre el 15 de julio de 2020 y el 14 de agosto de 2020, tasados a razón de la tasa estipulada en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 17 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a razón de dos veces la tasa acordada para los intereses de plazo, conforme estipulación del título.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MIRIAM BURGOS TARACHE C.C. 23.790.268; en el Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

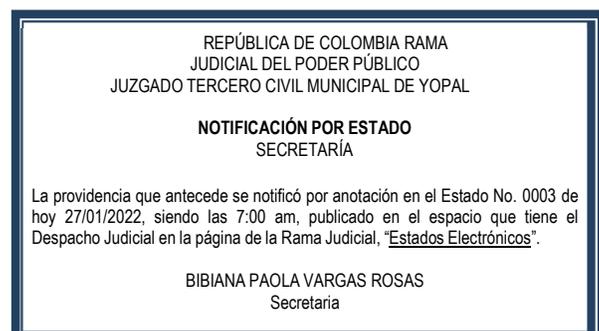
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con C.C. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. 237.779 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d999e43da434822c29e26a56b221eaa82c7beb18d3548b38f63489781938744**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000810-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MARIA ANGELICA MARTINEZ ACHAGUA
MIGUEL FUENTES PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. De acuerdo con el estudio del título, la obligación en él contenida es de tracto sucesivo, generada cuota a cuota; mientras que la apoderada la presenta al cobro como si se tratase de una obligación de ejecución instantánea, sin hacer manifestación al despacho del uso de cláusula aceleratoria y, de ser así, la fecha en que esto se hizo, a efectos de determinar el cobro de los pretendidos intereses moratorios. Aclárese esta situación al despacho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 27/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03 mpalcos@consejorajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0ed0b53bb70c950bbc4e2a069ffc60804224cb1420613e3a81bbf339c95fa6**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000811-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: SOL ABRIL BERROTERAN
JESUSITA ARDILA GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 8001228, de fecha 30 de noviembre de 2016, al cual se realizaron abonos parciales hasta quedar un saldo insoluto por Nueve Millones Setecientos Cincuentatrés Mil Ciento Tres Pesos (\$9.753.103) M/L, hasta el día 30 de junio de 2022, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SOL ABRIL BERROTERAN y JESUSITA ARDILA GOMEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma Nueve Millones Setecientos Cincuentatrés Mil Ciento Tres Pesos (\$9.753.103) M/L, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré, de fecha 30 de noviembre de 2016.
2. Por la suma de Setentainueve Mil Quinientos Veintiún Pesos (\$79.521) M/L, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 29 de mayo de 2022 y el 28 de junio de 2022, tasados a razón de la tasa estipulada en el título base de ejecución.
3. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochentainueve Mil Ochocientos Veintiséis Pesos (\$1.489.826) M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 01 de julio de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
4. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada SOL ABRIL BERROTERAN C.C. 1.049.627.132 y JESUSITA ARDILA GOMEZ C.C. 51.697.292; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico solabrilb@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

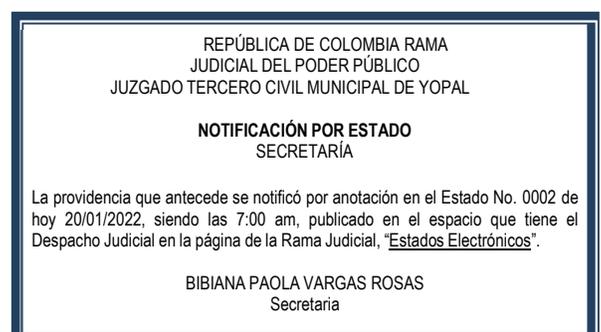
SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con C.C. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. 237.779 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03civparcasu@centro.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d71c0913b0d5f33f934c4165239af8c1126f2fa3dbc57743c96756f2522a986**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000812-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: LINDA LUCIA CELY ORDUZ
MILTON ARMANDO CELY CABALLERO
MARIA YANETH ORDUZ VANEGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 8001228, de fecha 30 de noviembre de 2016, al cual se realizaron abonos parciales hasta quedar un saldo insoluto por Nueve Millones Setecientos Cincuentatrés Mil Ciento Tres Pesos (\$9.753.103) M/L, hasta el día 30 de junio de 2022, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LINDA LUCIA CELY ORDUZ, MILTON ARMANDO CELY CABALLERO y MARIA YANETH ORDUZ VANEGAS, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma Nueve Millones Setecientos Cincuentatrés Mil Ciento Tres Pesos (\$9.753.103) M/L, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré, de fecha 30 de noviembre de 2016.
2. Por los intereses corrientes causados entre el 29 de mayo de 2022 y el 28 de junio de 2022, tasados a razón de la tasa estipulada en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 01 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a razón de dos veces la tasa acordada para los intereses de plazo, conforme estipulación del título ejecutivo.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LINDA LUCIA CELY ORDUZ C.C. 1.115.913.314, MILTON ARMANDO CELY CABALLERO C.C. 4.088.355 y MARIA YANETH ORDUZ VANEGAS C.C. 46.353.518; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico luciacely53@gmail.com, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

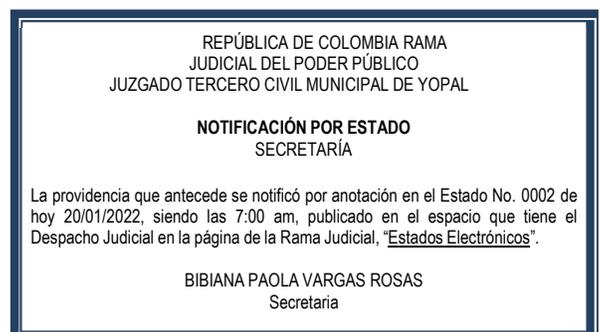
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con C.C. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. 237.779 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9e6905b61def7b7abb40c2ca22b051be905e4a5902241e60523d0cd7b503a**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000813-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO
KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la Asamblea General De Copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Asimismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Por tal razón, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los dos despachos, esto es, el señor Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 27/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7379e01658a3ed1775654fd75143149bc8b84f7b80a394f173e51a4438a01a9**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000814-00
Demandante: EDGAR JULIAN RAMIREZ SAGANOME
Demandados: GUSTAVO MARTINEZ HUERTAS
Clase de Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

1. Del estudio de los anexos se encuentra que la póliza SOAT del mueble a usucapir, registra que la residencia del demandante está en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), aclárese esta situación en términos del artículo 28 numeral 17 del CGP, a fin de establecer la competencia.
2. No se aporta certificado de tradición del vehículo, en que conste quién es su actual dueño.
3. En tratándose de prescripción ordinaria, no se aporta justo título que soporte su pedimento. En caso de no existir justo título, aclárese al despacho si es que se trata de prescripción extraordinaria.
4. En el acápite de notificaciones se manifiesta desconocer los datos del demandado. Aclare si es que solicita el emplazamiento.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

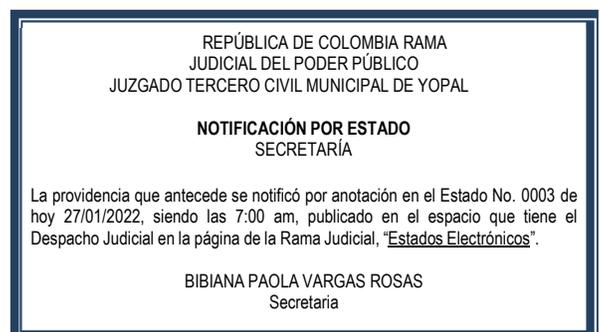
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96696c4b60931a99b2ab82aa86be2c8846a0d1e2cf48a8f54d6ddd263e00003f**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000815-00
Demandante: MARIO BEDOYA CEPEDA
Demandados: VELLER VARGAS ARIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Letra de Cambio de fecha 13 d septiembre de 2022, que incorpora una obligación crediticia que a la fecha se encuentra insoluta; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VELLER VARGAS ARIAS, a favor de MARIO BEDOYA CEPEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veinte Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$20.400.000) M/L, correspondiente al capital incorporado en el título ejecutivo.
2. Por los intereses corrientes causados entre el 13 de septiembre de 2022 y el 13 de octubre de 2022, a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada VELLER VARGAS ARIAS C.C. 74.814.400; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, en calidad de endosatario en procuración, al profesional en derecho ALFONSO RUIZ FONSECA, identificado con C.C. 7.213.176 y portador de la T.P. 39.025 del CSJ, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 27/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1202ba65187fd83a009b34e3ea53d635697140e58dcbfab7daa12de07e97cb**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000850-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: FELIX ALBERTO TUDUPIAL TABUTJU
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor Pagaré No. B-0002662, suscrito por el deudor en respaldo de una obligación crediticia, con saldo insoluto por valor de Treintainueve Millones Ochocientos Treintaidós Mil Ochocientos Sesentainueve Pesos (\$39.832.869) M/L, el cual se declara en mora a partir del día 08 de marzo de 2022, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FELIX ALBERTO TUDUPIAL TABUTJU, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Treintainueve Millones Ochocientos Treintaidós Mil Ochocientos Sesentainueve Pesos (\$39.832.869) M/L, correspondiente al saldo insoluto incorporado al título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo adeudado, desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada FELIX ALBERTO TUDUPIAL TABUTJU C.C. 6.965.326; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico ftudupial@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

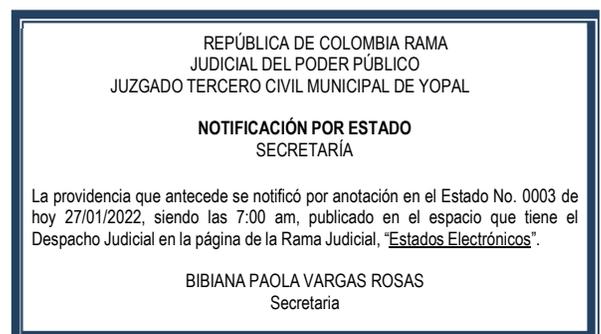
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO identificado con C.C. 1.010.167.476 y portador de la T.P. 189.544 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df4082c0fa749da4f4d26e2f272a0c7febe0c2862cfbe9f9cc76af9bd7a8a9**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000851-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: RAFAEL ALONSO JIMENEZ GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. En la pretensión primera se solicita el cobro de los intereses corrientes, aunque estos no se tasan. Debe ajustarse esta pretensión, en tanto el demandante tiene claras las fechas de su causación.
2. La cuantía no se estima en legal forma, pues esta no puede obedecer a una cifra aproximada. Ajustese este acápite a través de una operación aritmética que refleje todos los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, en términos de lo expuesto en el artículo 26 numeral 1 del CGP.
3. Indíquense los datos para notificar al representante legal de la persona jurídica demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

3cmपालcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6657857a4bddcd78f996a8cc72914f6058dc4d296350dfc15b09d9b64c95a033**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000852-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: CATALINA FORERO CASTAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor Pagaré No. 655813446, suscrito por la deudora en respaldo de una obligación crediticia, con saldo insoluto por valor de \$70.300.000 M/L, el cual se declara en mora a partir del día 17 de mayo de 2022, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Seguidamente, se pone de presente la existencia de una obligación por el monto de \$3.692.947, por la cual el demandante no aporta el título que pretende ejecutar, razón por la cual este despacho se abstiene de decretar orden de apremio.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CATALINA FORERO CASTAÑO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Setenta Millones Trescientos Mil Pesos (\$70.300.000) M/L, correspondiente al saldo insoluto incorporado al título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo adeudado, desde el día 017 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CATALINA FORERO CASTAÑO por la suma de \$3.692.947, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

señalados, a la parte ejecutada CATALINA FORERO CASTAÑO C.C. 1.032.381.008; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón electrónico cataforero_10@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO identificado con C.C. 1.010.167.476 y portador de la T.P. 189.544 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0003 de hoy 27/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bda02dba61b49fba52a36a0c5333cafe5d676a7e7545d3af23fa666119e3a2**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000424-00
Demandante: CIUADAELA LA DECISIÓN PH
Demandados: BERNARDO NIÑO FERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de diligencia de notificación personal, surtida por la actora, mediante mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento de surtir la actuación), hoy Ley 2213 de 2022, en el buzón bernifer1234@gmail.com ; conforme a certificación de entrega aportada por servidor postal, en los términos de la norma ejúsdem.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada BERNARDO NIÑO FERNANDEZ a partir del día ocho (08) de noviembre de 2021. Conforme a lo dicho y transcurrido el término correspondiente sin que la pasiva diera contestación a la demanda, se ordenará continuar adelante con la ejecución, como deviene del artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento de surtir la actuación), hoy Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada BERNARDO NIÑO FERNANDEZ C.C. 9.657.445, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BERNARDO NIÑO FERNANDEZ C.C. 9.657.445 y a favor de CIUADAELA LA DECISIÓN PH, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 19 de agosto de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 20/01/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eadfe20067ac367cf8e2b69cef5616caaf8a3314d4594df4a8009efce8df9bc**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOEMPHORY LTDA
DEMANDADO	JOSE AREVALO LOMBANA MADRID C.C.1.118.534.233

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 24 de enero de 2022

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03fa530987d35c9794a8281dfc9fd67ee6221029aa983fc4109c4a61e48d951**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00999-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DIANA MARCELA CARDENAS SANCHEZ.

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 25 de enero de 2022

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64810e50659f9fa80c799e2f391684d8faf8a7da1e946fa25d0c0bc7b6e0fdef**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00827-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S. NIT 830056578-7
DEMANDADO	HERMES RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. 74.859.942

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresando al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HERMES RAMIREZ RODRIGUEZ .

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante en el acápite de la cuantía manifiesta:

“(...) Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la cuantía que estimo por capital insoluto de la pretensión endieciséis millones novecientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$16.978.544) es mínima cuantía art. 17 y 25 del cgp es usted competente. (...)”

Previamente en el introductorio del escrito de demanda manifestó:

“(...) y llevar hasta su culminación proceso EJECUTIVO de MINIMA cuantía, en contra del señor HERMES RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 74859942 de YOPAL y vecino la ciudad de Bucaramanga (...)”

Esbozado lo anterior se tiene que el demandante como factor de competencia eligió la vecindad del demandado, siendo esta la ciudad de Bucaramanga, por lo cual se remitirán las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad, para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

SEGUNDO REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b690b2de9ef6cc632ba8130ece555989795bcc9e9ca557a0a10c615d2ff0e7b**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT.890.300.625-1
DEMANDADO	JOHN HENRY AGUILAR PULIDO CC 80.137.017 DIANA DEL PILAR TENJO TENJO CC 53.177.140

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. El título valor adosado como base de recaudo no se encuentra legible (segunda página), por lo que deberá allegar copia del mismo en la que se pueda visualizar claramente.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c982a99f1816f707d10d16cda03c2d29032f7c7b83b9e75f340292d099c946d**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00829-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
DEMANDADO	DORA INES LEON MARTINEZ CC 23.622.483

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber:

- i) **PAGARE No. 086206110000712**, por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.444.400)**, suscrito el 23 de febrero del 2021 y vencimiento el 26 de octubre de 2022.
- ii) **PAGARÉ 086206110000588**, por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.333.260)**, suscrito el 21 de febrero de 2020 y vencimiento el 26 de octubre de 2022.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto), por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DORA INES LEON MARTINEZ CC 23.622.483**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. 086206110000712

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.444.400)**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECINETOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (1.780.768)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa DTF 14.64% Efectiva anual (E. A.)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$957.742)**, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el 26 de octubre de 2022, liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por los los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera .
5. Por la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$906.422)** correspondiente a otros conceptos.

B. PAGARÉ 086206110000588

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.333.260)**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS (\$761.105)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de febrero de 2022 y hasta el 14 de marzo de 2022, liquidados a la tasa DTF 10.25% Efectiva anual (E. A.)
3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$556.720)**, causados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta el 26 de octubre de 2022, liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por los los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera .
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$412.048)** correspondiente a otros conceptos.
8. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

9.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **DORA INES LEON MARTINEZ CC 23.622.483**, en los término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **DORA INES LEON MARTINEZ CC 23.622.483**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** como apoderada de la parte demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica de la demandada con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e61d2264fbec9986efbe060b1466a57ecdb5883601b928db10ab228d0ccdf**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00830-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON LEONARDO HERNANDEZ RODRÍGUEZ C.C. 74859090
DEMANDADO	JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA C.C. 80.926.941

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Dado que el espacio correspondiente al girador se encuentra en blanco en la letra de cambio adosada como título base de recaudo, aclare quien fue el creador de la misma.
2. Los intereses se encuentran notoriamente mal pedidos, pues está cobrando tanto intereses corrientes como moratorios sobre el mismo periodo, por lo cual debe esclarecer las pretensiones.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ad70a3e4f8ef4e8d901d561110e9608b4340a4958138f1ce012b4682c7580b**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00831-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIATEST S.A.S NIT 830 051 760-9
DEMANDADO	CLINICA CASANARE S. A. NIT: 8918 55847-3

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben **ser claras, expresas y actualmente exigibles**, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente como títulos base de la ejecución los siguientes

i) FACTURAS

- **No. 038062** suscrita el 07 de octubre de 2019 y vencimiento el 06 de noviembre de 2019, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.717.675)**.
- **No. 038317** suscrita el 19 de noviembre de 2019 y vencimiento el 19 de diciembre de 2019, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (3.717.675)**.
- **FE000066** suscrita el 18 de diciembre de 2019 y vencimiento el 17 de enero de 2020
- **FE000114**, suscrita el 13 de enero de 2020 y vencimiento el 12 de febrero de 2020, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (3.538.000)**
- **FE000250**, suscrita el 05 de febrero de 2020 y con vencimiento el 06 de marzo de 2020, por la suma de **CUATRO MILLONES TRES MIL PESOS (\$4.0003.000)**
- **FEO 00539**, suscrita el 24 de marzo de 2020 y vencimiento el 23 de abril de 2020, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.893.0009)**

Teniendo en cuenta que los títulos que respaldan la acción ejecutiva son facturas, se debe aclarar que las mismas deben analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 621 y 772 y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser consideradas como títulos valores.

Adicional a lo anterior, las facturas electrónicas la persona obligada a expedirla debe entregarle al adquirente representación gráfica o digital, la cual tiene que ser enviada a la dirección electrónica que el adquirente indique o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

Una vez revisadas las facturas de venta No. 038062 y 038317 se observa lo siguiente: i) carecen de la firma de quien lo crea ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por su parte las facturas electrónicas FE000066, FE000114, FE000250, FEO 00539 tienen las siguientes irregularidades: **i)** no se evidencia la fecha de recibo de la factura, pues la parte ejecutante no allega a este despacho constancia alguna de que la factura haya sido recibida por la parte ejecutada .

En ese orden de ideas, los documentos puestos como títulos base ejecución, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

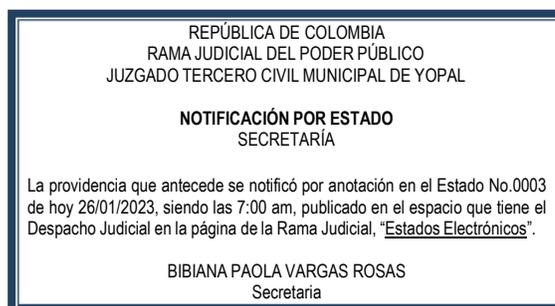
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la DIATEST S.A.S en contra de CLINICA CASANARE S. A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af0cfa8c5dace9f8762f07ef9cd0797a8f4f9301d93627e94dbeefefe8df3**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00832-00
PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA RUTH CECILIA CASAAS GAMEZ
DEMANDADO	SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ HERNANDO VARGAS

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. Las partes no se encuentran debidamente identificadas, pues la parte demandante omite la identificación del representante legal de la sociedad demandada. (Art. 82 Numeral 2).

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923f25e3cb43c3f5930e0f164ee363a1dbb4ff44a2357806e549a95baaa4f9a**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00833-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YEISSON FERNANDO RAMOS MOLINA 1118532558 DORIS DEL CARMEN MOLINA DE RAMOS C.C. 40009486

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prolijada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

lo que no deviene de un endoso en procuración.

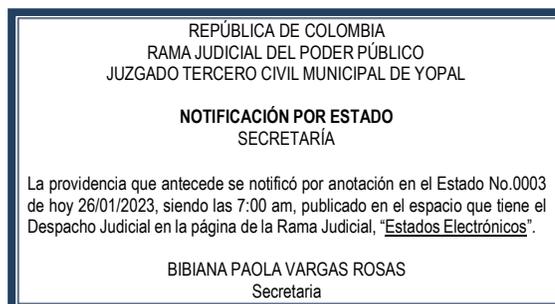
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc9e2faa258e2544b51c04327895084ad233b073d5b0938add1b4a76451fab0**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00835-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890981395
DEMANDADO	YONIER ARIAS ESTEPA CC 1.006.405.275

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber:

- i) **PAGARÉ No. A000723665**, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$3.920.133), suscrito el 27 de diciembre de 2021 y vencimiento el 27 de diciembre de 2024.

La demandante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 27 de enero de 2022, por lo que está ejerciendo el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por el aquí ejecutado.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **YONIER ARIAS ESTEPA CC 1.006.405.275**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3201624056-00

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (3.920.133)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera .
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **YONIER ARIAS ESTEPA CC 1.006.405.275**, en los términos de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **YONIER ARIAS ESTEPA CC 1.006.405.275**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON** como endosatario en procuración.

SEPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8663500e133c1433c24c27f3474f2005fd27ee84187ee130a14e8bfd7106fb62**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00836-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	GLADYS DEL CARMEN PEREZ RINCON
DEMANDADO	BLANCA DORELLY SOLANO FUENTES ISRAEL PUERTO CARDENA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. No se encuentra constancia de haber agotado la conciliación prejudicial, ni de envío de la demanda y sus anexos a la contra parte. Se le aclara al apoderado gestor que, la petición de cautelas de enerva no tienen vocación de prosperidad, por cuanto: 1. No se aporta caución que permita su decreto; 2. La inscripción de la demanda es una medida típica y nominada, cuyo decreto está sujeto a que recaiga sobre bienes del demandado. Los bienes sobre los que se pretende la medida, pertenecen al demandante. Si ello es así, no puede entenderse que el accionante está relevado de cumplir con las cargas que se le están exigiendo
2. Aclare cual es el procedimiento a seguir, por cuanto, el ordinario no corresponde a uno regulado por el C.G.P.
3. Aporte dictamen pericial en el que determine los puntos que desea probar mediante inspección judicial, pues, este último medio de prueba es solo supletorio, es decir, cuando lo que se pretende acreditar no se pueda demostrar por otro medio.
4. Estime la cuantía en legal forma, en tratándose de una reclamación asociada al ejercicio del derecho real de dominio y conforme las reglas del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**
MLRP

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2fbc0e57c33a4c2da6ced307dd3e96c689d9aa701be6907836ca7111efe82d**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00837-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIA CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO	HERMES ISIDRO PEREZ MACANA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber:

i). **CERTIFICADO DE DEUDA** por TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.446.00), expedido el 31 de octubre de 2022 por la administradora de la copropiedad.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE**, en contra de **HERMES ISIDRO PEREZ MACANA** C.C. 9.656.720, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de marzo del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
2. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 2, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Colombia S. A., causados desde el 06 de abril del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.

3. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de mayo del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
4. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 4, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de junio del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
5. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 5, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de julio del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
6. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 6, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de agosto del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
7. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 7, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de septiembre del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
8. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 8, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de octubre del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
9. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 9, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de noviembre del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
10. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 10, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de diciembre del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
11. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.
 - 11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 11, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de enero del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
12. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.
 - 12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 12, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de febrero del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
13. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.
 - 13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 13, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de marzo del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
14. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.
 - 14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 14, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de abril del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
15. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
 - 15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 15, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Colombia S. A., causados desde el 06 de mayo del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.

16. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 16, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de junio del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.

17. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 17, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de julio del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado

18. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 18, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de agosto del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.

19. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 19, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de septiembre del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.

20. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 20, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de octubre del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.

21. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

21.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 21, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de noviembre del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

22. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 22.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 22, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de diciembre del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
23. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.
- 23.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 23, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de enero del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
24. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
- 24.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 24, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de febrero del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
25. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 25.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 25, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de marzo del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
26. Por la suma **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.
- 26.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 26, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de abril del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
27. Por la suma **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
- 27.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 27, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de mayo del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
28. Por la suma **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 28.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 28, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de junio del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
29. Por la suma **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.
- 29.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 29, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de julio del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
30. Por la suma **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022.
- 30.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 30, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de agosto del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
31. Por la suma **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 31.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 31, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de septiembre del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
32. Por la suma **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 32.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 32, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de octubre del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
33. Por la suma **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000.00)**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 33.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 33, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 01 de junio del 2019 y hasta el pago total del capital adeudado.
34. Por la suma **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000.00)**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 34.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 34, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 01 de junio del 2019 y hasta el pago total del capital adeudado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

35. Por la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000)**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.
- 35.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 35, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 02 de enero del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
36. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 36.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 36, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de marzo del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
37. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.
- 37.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 37, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de abril del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
38. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
- 38.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 38, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de mayo del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
39. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.
- 39.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 39, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de junio del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
40. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.
- 40.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 40, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de julio del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
41. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 41.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 41, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de agosto del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
42. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 42.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 42, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de septiembre del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
43. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 43.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 43, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de febrero del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
44. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 44.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 44, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de noviembre del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
45. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 45.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 45, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de diciembre del 2020 y hasta el pago total del capital adeudado.
46. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.
- 46.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 46, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de enero del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
47. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 47.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 47, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de febrero del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

48. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 48.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 48, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de marzo del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
49. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.
- 49.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 49, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de mayo del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
50. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 50.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 50, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de mayo del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
51. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.
- 51.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 51, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de junio del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
52. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.
- 52.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 52, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de julio del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
53. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 53.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 53, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de agosto del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
54. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 54.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 54, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de septiembre del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
55. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.
- 55.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 55, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de octubre del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
56. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- 56.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 56, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de noviembre del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
57. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 57.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 57, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de diciembre del 2021 y hasta el pago total del capital adeudado.
58. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.
- 58.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 58, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de enero del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
59. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
- 59.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 59, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de febrero del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
60. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 60.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 60, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de marzo del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

61. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 61.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 61, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de marzo del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
62. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
- 62.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 62, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de mayo del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
63. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.
- 63.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 63, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de junio del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
64. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.
- 64.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 64, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de julio del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
65. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022.
- 65.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 65, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de agosto del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
66. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 66.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 66, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de septiembre del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
67. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 67.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de febrero del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
68. Por la suma **TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33. 000.00)**, por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 68.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., causados desde el 06 de octubre del 2022 y hasta el pago total del capital adeudado.
69. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación
70. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **HERMES ISIDRO PEREZ MACANA C.C.** 9.656.720, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **HERMES ISIDRO PEREZ MACANA C.C.** 9.656.720, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE en caso de requerirse a que por secretaría se consulte la información de la parte ejecutada **HERMES ISIDRO PEREZ MACANA C.C.** 9.656.720, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la profesional en derecho KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.336 y T.P. 301.138 C.S. J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ae77e1fbc2544b7eb29ce4bc32b6195c593c0de5e5a0748681ef873c47e8bf**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00862-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT 900215071-1
DEMANDADO	DIEGO ROBERTO MORENO MESA C.C. 74.082.009

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. El poder si bien se remite con constancia del envío del mismo a través del correo electrónico, el mismo no se acompaña de certificado de existencia o representación legal de la entidad, con el fin de corroborar la calidad que ostenta dentro de la entidad la persona que otorgó el mismo

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2120c7c4bbe7306c8b5d2e2394196350444856a2338bf8bb8fa20a26770d16f0**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00863-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C. 9.433.965 VILVAO ROA JOSE EDILIO C.C. 7.333.368

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem).

A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prolijada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

lo que no deviene de un endoso en procuración.

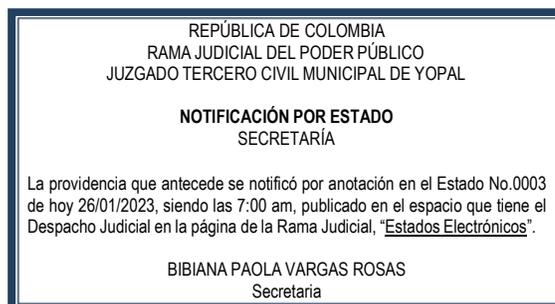
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569eee4898112c7c638288e13efe261eec373e893caa7c24651567029bfcfa06**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00864-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NELLY HERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO	DINA LUZ ANDOQUE REY

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 368 s.s. del CGP, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, Verbal Reivindicatoria, promovida a través de apoderado judicial por NELLY HERNANDEZ ROJAS en contra de DINA LUZ ANDOQUE REY.

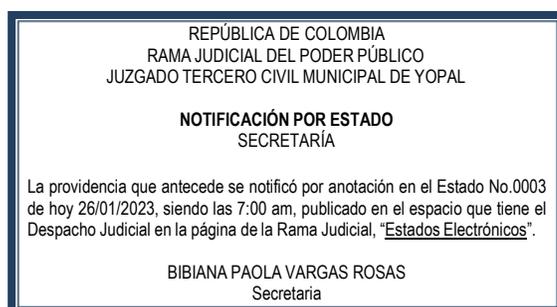
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Al presente asunto, imprímasele el trámite verbal sumario, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

CUARTO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada en razón a que la medida de inscripción de la demanda solo procede respecto a bienes del demandado y previa constitución de caución.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO C.C. No. 1.118.558.026 y T.P.No.347.914 C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ffe8ab6263360228a568d69d23c8e1ed207f7de67214075f2e69a927f2c3**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00865-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS NIT 900329514-2
DEMANDADO	EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ C.C. 80.038.136

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. La obligación objeto de cobro se encuentra establecida por instalamentos por lo cual cada una tiene una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente, si quiere satisfacer el requisito formal habido en el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P.
2. Conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar cual es el domicilio del demandado.
3. Conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y aportar los soportes respectivos.
4. Conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, deberá informar la residencia del ejecutado.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674eda20acae4affae00f0e7af407142c94ec0d188f49edf78769ca7ef4d98fe**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00866-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA VARGAS PEREZ CC 1.118.535.683

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber:

- i) **PAGARÉ No. 1000285045**, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARNETA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$35.948.695), suscrito el 25 de febrero de 2017 y vencimiento el 24 de noviembre de 2022.

La demandante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 27 de enero de 2022, por lo que está ejerciendo el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por el aquí ejecutado.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIA ALEJANDRA VARGAS PEREZ CC 1.118.535.683**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1000285045

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (30.948.695)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de Noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **MARIA ALEJANDRA VARGAS PEREZ CC 1.118.535.683**, en los términos de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **MARIA ALEJANDRA VARGAS PEREZ CC 1.118.535.683**, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

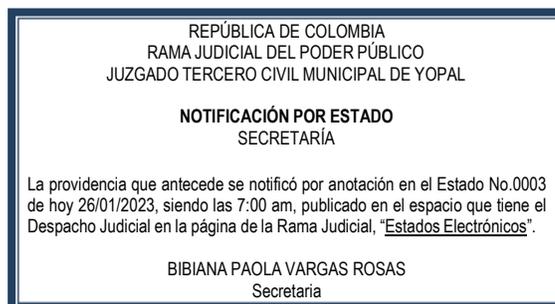
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la ejecutante .

SEPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68967cf5b3c55d72d93cd2e1ec0c25ba6f2ee3916a3e74615b9de2011e2ce313**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00491-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN P.H.
Demandados: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 26 de enero de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

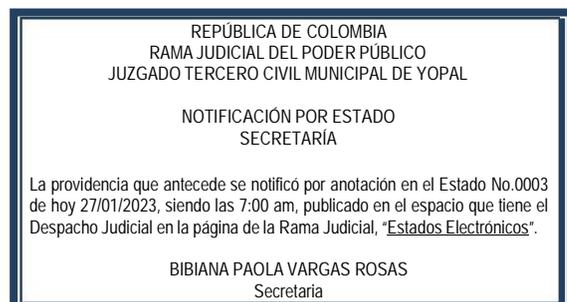
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80a9625f6d8ae857f70c2f8845f29a70bf106b27bb044cd3177ab61c16613b4**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00849-00	Nº Interno:	
Demandante:	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL		
Demandado:	DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA Y OTRA		
Clase de Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Presupuesto indispensable es la determinación de si se tiene jurisdicción y competencia para conocer de un determinado asunto.

La jurisdicción es la potestad del estado de administrar justicia, a través de sus distintas especialidades; conforme la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, ultimo caso, aplicable a la jurisdicción contencioso-administrativa, al tenor de lo reglado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, cuando a tenor literal establece:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

En forma tal que, tal jurisdicción se instituye para conocer de los litigios en los que estén involucradas entidades públicas y que devengan de las fuentes de las obligaciones allí enunciadas, entre ellas, hechos y omisiones como generadores de responsabilidad extracontractual.

En tratándose de una acción en la que se persigue la declaratoria del deber de reparar el daño causado a una entidad pública, ante la ocurrencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual, ocasionado por particulares; es menester analizar la potestad de ejercer jurisdicción, en tal contexto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En primera medida, el propio artículo 104 del C.G.P, establece una regulación que, en principio, no resulta muy ilustrativa, cuando estatuye:

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”*

Con todo, en el presente caso no es posible aplicar la cláusula de asignación residual de competencia, pues, si tiene una específica determinación del juez competente, más allá de la generalidad que deviene del inciso primero del estudiado artículo 104 del C.P.A.CA.

Lo que busca la acción es la reparación de un perjuicio y para ello formula demanda de responsabilidad civil extracontractual, bajo el régimen de responsabilidad objetiva, derivada del ejercicio de actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos. Valga indicarle al actor que una cosa es el régimen de responsabilidad y otra el título de imputación; no como plantea en la pretensión primera, cual si se pudiese establecer una como subsidiaria de la otra¹.

Si ello es así, se busca la reparación del perjuicio, el C.P.A.C.A regula un mecanismo judicial para la obtención de tal cometido, a saber, la acción de reparación directa, estatuida en el artículo 140, así:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

¹ Posición manifestada como mero obiter dictum, no relevante para el fondo del asunto, empero, dictada con fines de corrección pedagógica.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Aquella norma estatuye que, la reparación directa se encuentra concebida no solo para la reparación del daño antijurídico producido por el estado, sino, conforme se desprende del acápite resaltado, para que la administración obtenga la reparación del perjuicio derivado de la actuación de un particular.

En tal medida, si aquella es la acción que corresponde para ventilar el objeto de la presente; es menester verificar quien es la autoridad investida de la potestad jurisdiccional de resolver tal asunto.

Sobre este último punto, no le cabe duda al fallador que, es a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la ordinaria civil, conforme se desprende de la expresa asignación que hace la ley, según la cuantía, a los jueces y tribunales de aquella especialidad. Véase como se regula:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Entonces, se plantean las siguientes premisas:

1. El perjuicio causado a la administración por particulares debe ser reparado mediante el ejercicio de la acción de reparación directa.
2. El conocimiento de la acción de reparación directa está asignado a los jueces y tribunales de lo contencioso administrativo, según la cuantía de las pretensiones.
3. En el caso bajo estudio se busca la reparación del perjuicio sufrido por un ente de naturaleza pública, corolario de la conducta antijurídica de un particular.
4. La conclusión no puede ser diferente a que la acción se debe ventilar por la senda del medio de control reparación directa, por cuenta de un Juez de lo contencioso administrativo.

Si la lógica deductiva indica que este despacho no tiene jurisdicción para conocer de la acción sub judice, es menester dar aplicación a lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, esto es, rechazar la demanda y ordenar su remisión a quien se estima competente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

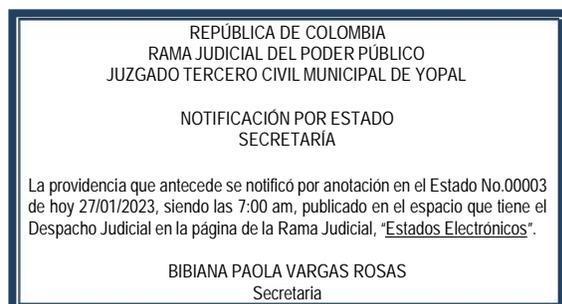
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la remisión del expediente al Juez Administrativo de Yopal-reparto, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ddf9b5f8d852e68c17ace491fc46946160c1ccb72fe7bfb74b7b55add2f909**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00429- 00
Demandante:	WILDER JOSE NAVAS PEREZ
Demandado:	PLINIO ITAMAR POLANIA SANCHEZ
Clase de Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (04) de agosto de 2022, notificada por estado No. 034 de fecha 5 de agosto de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, empero, no superó la totalidad de defectos formales observados.

El numeral 2.2 de la mencionada providencia estatuyó:

“2.2. Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y del escrito de subsanación a su contraparte”

Tal exigencia no se verifica satisfecha en el escrito de subsanación; incumpliendo con el mandato del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se anticipa al argumento de la falta de conocimiento de correo electrónico, la circunstancia de que tal norma, en tales eventos, manda la remisión por correo postal físico.

Ahora, para el despacho, no es satisfactoria la subsanación dada a la causal esgrimida en el numeral 5, pues, pretende subsanarse con la indicación de asentamiento en la pretensión derivada de una postura de un órgano de cierre que no es superior funcional del suscrito y que, guarda una posición diametralmente opuesta a la tasación de perjuicios morales que rige para la jurisdicción ordinaria civil.

Es claro que, cuando el artículo 25 del C.G.P, hace la exigencia de fundar la tasación de perjuicios morales en parámetros jurisprudenciales vigentes, lo hace bajo el espíritu de que la jurisprudencia sea aplicable al caso que nos ocupa, como abiertamente no lo es una decisión en el ámbito de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

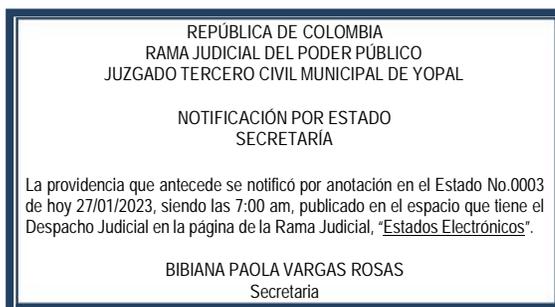
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: Reconocer y tener a la abogada EDITH JUDITH PEREZ JAIMES, como apoderada sustituta, para ejercer la representación del extremo accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555206315cf633475af570bd547e31adbd74597c72bceb6d5923e82b854bd44**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00695- 00
Demandante:	HÉCTOR HUGO PIRAGAUTA
Demandado:	JORGE IBAN ESPINOSA CELY
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, notificada por estado No. 051 de fecha 11 de noviembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

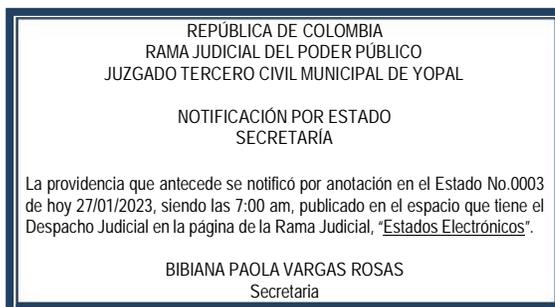
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92641b19f61ddfd62c9b416ccb8526cdf2c2f9fe4a8963c785aa3226ac945754**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00701- 00
Demandante:	GLORIA ZENaida PÉREZ BARRERA C.C.No. 1.118.554.188
Demandado:	DIANA MILENA COGOLLOS ROJAS C.C. No. 46.368.107
Clase de Proceso	REIVINCATORIO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, notificada por estado No. 051 de fecha 11 de noviembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

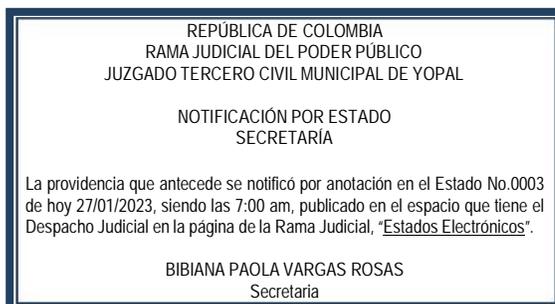
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef87232cb3ca5dfcfcbc93fb44932020ad5b8a87ba2d8063dc67ecb1d647778**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00702- 00
Demandante:	EDGAR EULICES PEÑA GUERRERO
Demandado:	JAISON ANTONIO CORDOBA VIVAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, notificada por estado No. 051 de fecha 11 de noviembre de 2022, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

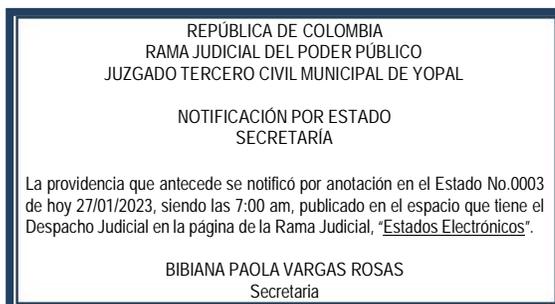
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee0cad341e51594e4a8015182cba8fb67bdd8287e24f6013dfd6959c0ea4ea**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00787-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA
Demandado:	HENRY GARZON LUGO
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	RETIRO DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

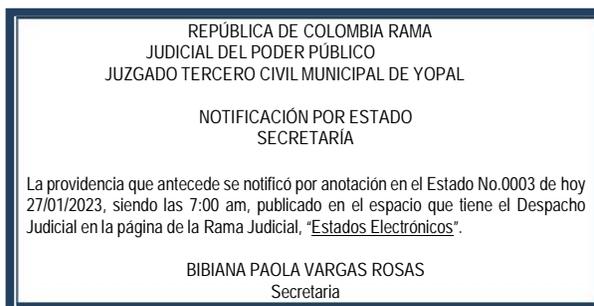
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso por pago directo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA., en contra de HENRY GARZO LUGO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9522c167c05dde90dcfa2dafbe496dc129a52c4bf78258559e57bfc54ea1635f**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220083800

Demandante: ENERCA SA ESP

Demandado: CORPORACIÓN CRAVO SUR

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P** y en contra de **CORPORACIÓN CRAVO SUR**, identificada con NIT No. 844001342-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.934.570, que corresponden al capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CORPORACIÓN CRAVO SUR**, identificada con NIT No. 844001342-0, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CORPORACIÓN CRAVO SUR**, identificada con NIT No. 844001342-0; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



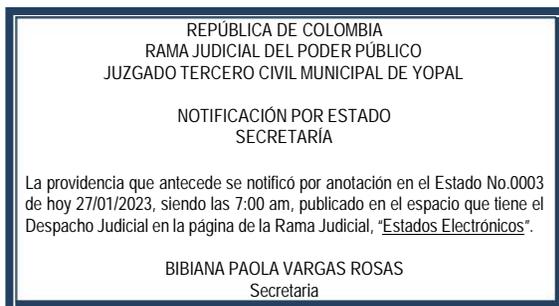
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como APODERADO del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3637c98afda3ed4c0466424eff6020df9ce914b49520ed8a4dfee304ab4622**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc7bc5f0a0c0222b4d5f147d420e0c940550a162b9d49d7e8d8cc9387f2f7e**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000840-00
Demandante: NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET SAS
Demandado: FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de 2023

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-localidades de Ciudad Bolívar Y Tunjuelito de Bogotá D.C; quien dispuso rechazar la demanda al estimar que el domicilio del demandado es la ciudad de Yopal.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia territorial, para asuntos como el presente, regula dos fueros concurrentes a elección¹, como lo son los estatuidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el primero como un fuero personal y el segundo de orden contractual.

La escogencia entre los descritos fueros de asignación de competencia, corresponde al accionante y no al servidor judicial. Tal potestad es lo que se conoce como, competencia a prevención.

Sobre el particular, adocina la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)» (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00).”*

Es más, ante un caso que guarda gran identidad fáctica, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, se dijo:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo

¹ Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-008 numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva, es decir, en este caso, la ciudad de Barranquilla, según se consignó de manera expresa en el pagaré sobre cuya base se expidió la certificación allegada como soporte de la ejecución.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).»²

Conforme lo analizado se deja claro, hasta aquí, que, ante la configuración de fueros concurrentes a elección, corresponde al accionante escoger al Juez competente y no al funcionario suplir la voluntad del promotor.

Descendiendo a las circunstancias del caso en concreto se tiene que, el accionante en el acápite de competencia de la demanda señala escoger la competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, los documentos base de recaudo son facturas electrónicas cambiarias de venta, por lo tanto, la regulación sobre la materia y, en específico, el lugar donde ha de cumplirse la obligación que de ellas derive deviene de la literalidad del título y en ausencia de mención, conforme las reglas que regulan aquella materia.

En este punto, se acude al artículo 621 del C.CO, pues es norma que regula expresamente lo referente al lugar en donde deben cumplirse las obligaciones derivadas de títulos valores y muy particularmente, las aplicables a las facturas de venta. Sostiene, a tenor literal:

«(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-00; M.P. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)

Como se ve, el lugar de cumplimiento de la obligación que deviene de un título valor, en ausencia de pacto en concreto, será el del domicilio del creador del título.

Es entendible, que, en tratándose de títulos representativos de mercaderías, la acción puede ejercerse, también, en el lugar en donde aquellas deben ser entregadas.

Respecto a la primera cuestión, se encuentra que el creador de la factura es el girador o lo que es lo mismo, a voces de lo regulado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, el emisor vendedor o prestador del servicio facturado.

No cabe duda que, para el caso quien ostenta la calidad de girador es la compañía SOLUCIONES TUBULARES SA, persona domiciliada en la ciudad de Bogotá, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal.

Con todo, no puede predicarse que el lugar de cumplimiento de la obligación es Yopal, por cuanto, conforme consta en la literalidad de los títulos base de recaudo; las mercancías compradas debían ser entregadas en una dirección de la ciudad de Bogotá.

La conclusión no puede ser diferente al entendimiento según el cual el lugar de cumplimiento de la obligación es, en cualquier caso, la ciudad de Bogotá, y, habiéndose escogido a prevención por el accionante el fuero habido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P; es el Juez del Distrito Capital el llamado a conocer del asunto y no el suscrito.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en el artículo 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente, conforme lo motivado, en tal caso, es necesario suscitar el conflicto de competencias negativo y remitir el plenario ante el superior funcional común, a saber, la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C, a prevención.

TERCERO: ENVIAR el proceso enunciado en precedente ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee24e5b6fea29b558a2abd8f5efc245867d49379f29ba2ace4d2807dfbc8ef0**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220084100

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: SANDRA MILENIS ENCISONA CATIMAY

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los estatuidos por los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **SANDRA MILENIS ENCISONA CATIMAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.453, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$56.350.574), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.653758625.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA MILENIS ENCISONA CATIMAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.453, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA MILENIS ENCISONA CATIMAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.453; conforme a los artículos 290 y s.s. del



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

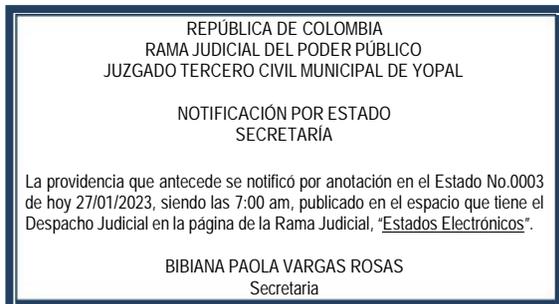
C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, como APODERADO del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4924d4f068ffba561de5100686bb5220558b75d4ee2595e0e16d20e2c3ce65**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220084200

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: ORLANDO AUGUSTO RAMIREZ NIETO C.C.9.432.587

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los estatuidos por los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ORLANDO AUGUSTO RAMIREZ NIETO** C.C.9.432.587, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$43.207.018), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.9432587
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ORLANDO AUGUSTO RAMIREZ NIETO** C.C.9.432.587, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ORLANDO AUGUSTO RAMIREZ NIETO** C.C.9.432.587; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

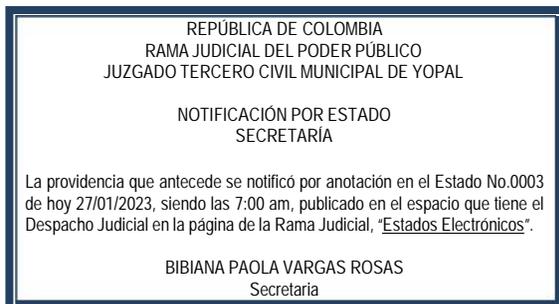
correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, como APODERADO del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e9cba6a4b59a48311321cb8a866079a6bdc22ab59cd6cc7629821ab3ca36da**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000843-00

Demandante: BANCO COOMEVA S. A

Demandado: FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte constancia de vigencia del poder otorgado a favor de LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS. Se advierte que, en la parte final de la escritura mediante la cual se protocoliza tal acto, existen dos sellos del todo ilegibles.

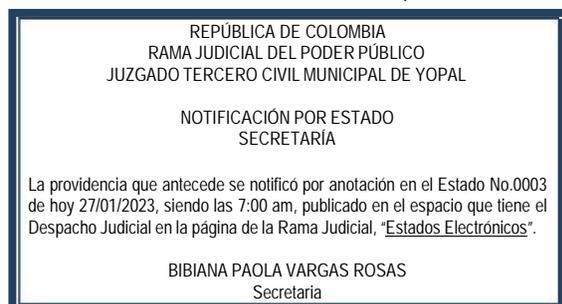
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46d8f0c576bcb80eb4ce6aa0ea9863fad5d1ccd4da6418e6b61c4ec6cf931c**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220084400

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandado: CARLOS ARTURO ORJUELA ALVAREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los estatuidos por los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **CARLOS ARTURO ORJUELA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.159, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$13.834.152), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.84.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS ARTURO ORJUELA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.159, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS ARTURO ORJUELA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.273.159; conforme a los artículos 290 y s.s. del



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

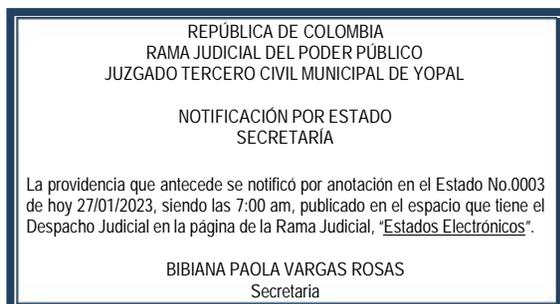
C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELISABETH CRUZ BULLA, como APODERADA del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6ffc289978053069a9527c5cb6c15aca4e30cb0b2edcf8c5843fab7fbbeff3**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000845-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: NESTOR EDUARDO SANCHEZ PLAZAS
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso concreto, se observa que no fueron arrimados los pagaré base de recaudo, por lo tanto, se encuentra completamente ausente el documento que refiere el mentado artículo 422 del C.G.P y que permita librar la orden de apremio deprecada. Conforme lo dicho, se negará



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f936b3c69a5a0e430eaccf88c7ba805fc27d8c38d75f67e0926bc63b4817ad**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220084600

Demandante: CIUDADELA COMFACASANARE

Demandado: CESAR ALBERTO DUEÑAS ARGUELLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los estatuidos por los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra de **CESAR ALBERTO DUEÑAS ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.530.370, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
5. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
7. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
 8. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 9. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
 10. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 11. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
 12. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 13. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
 14. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 15. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
 16. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 17. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.
 18. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 19. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.020.
 20. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

21. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.020.
22. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
23. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.020.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
25. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.020.
26. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
27. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.020.
28. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
29. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.020.
30. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
31. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.020.
32. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
33. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.020.
34. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
35. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.020.
 36. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 37. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.020.
 38. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 39. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.020.
 40. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 41. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.020.
 42. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 43. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.021.
 44. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 45. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.021.
 46. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 47. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.021.
 48. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
49. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.021.
 50. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 51. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.021.
 52. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 53. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.021.
 54. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 55. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.021.
 56. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 57. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.021.
 58. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 59. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.021.
 60. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 61. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.021.
 62. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
63. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.021.
 64. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 65. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.021.
 66. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 67. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.022.
 68. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 69. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.022.
 70. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 71. Por la suma de \$69. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.022.
 72. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 73. Por la suma de \$75. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.022.
 74. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 75. Por la suma de \$75. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.022.
 76. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
77. Por la suma de \$75. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.022.
 78. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 79. Por la suma de \$75. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.022.
 80. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 81. Por la suma de \$75. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.022.
 82. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 83. Por la suma de \$75. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.
 84. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 85. Por la suma de \$75. 000.00 valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.022.
 86. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 87. Por la suma de \$20. 000.00 valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
 88. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 30 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 89. Por la suma de \$64. 000.00 valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
 90. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 1 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

91. Por la suma de \$347. 000.00 valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.012.
92. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
93. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso, hasta que se verifique el pago de la obligación.
94. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CESAR ALBERTO DUEÑAS ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.530.370, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CESAR ALBERTO DUEÑAS ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.530.370; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**, como APODERADA del extremo ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68563f3f058b98d025113cbff9ef4cfad0b19fb0dbfed7c46c1bd3e93d08f948**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220084700

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE

Demandado: FERNEY MURILLO MURILLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los estatuidos por los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **FERNEY MURILLO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.046, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ 4118317

1. Por la suma de \$45.692 valor de la cuota 29, correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de los intereses remuneratorios pactados, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por la suma de \$138.889 valor de la cuota 30, correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
4. Por los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior, desde el 3 de octubre, hasta el 2 de noviembre de 2019, a la tasa del 19,96 efectivo anual.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de los intereses



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

remuneratorios pactados, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

6. Por la suma de \$138.889 valor de la cuota 31, correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.
7. Por los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior, desde el 3 de noviembre, hasta el 2 de diciembre de 2019, a la tasa del 19,96 efectivo anual.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de los intereses remuneratorios pactados, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
9. Por la suma de \$138.889 valor de la cuota 32, correspondiente al mes de enero del año de 2.020.
10. Por los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior, desde el 3 de diciembre de 2019, hasta el 2 de enero de 2020, a la tasa del 19,96 efectivo anual.
11. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de los intereses remuneratorios pactados, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
12. Por la suma de \$138.889 valor de la cuota 33, correspondiente al mes de febrero del año de 2.020.
13. Por los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior, desde el 3 de enero, hasta el 2 de febrero de 2020, a la tasa del 19,96 efectivo anual.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de los intereses remuneratorios pactados, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
15. Por la suma de \$138.889 valor de la cuota 34, correspondiente al mes de marzo del año de 2.020.
16. Por los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior, desde el 3 de febrero, hasta el 2 de marzo de 2020, a la tasa del 19,96 efectivo anual.
17. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de los intereses remuneratorios pactados, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
18. Por la suma de \$138.889 valor de la cuota 35, correspondiente al mes de abril del año de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2.020.

19. Por los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior, desde el 3 de marzo, hasta el 2 de abril de 2020, a la tasa del 19,96 efectivo anual.
20. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de los intereses remuneratorios pactados, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
21. Por la suma de \$138.889 valor de la cuota 36, correspondiente al mes de mayo del año de 2.020.
22. Por los intereses corrientes causados sobre la cuota anterior, desde el 3 de abril, hasta el 2 de mayo de 2020, a la tasa del 19,96 efectivo anual.
23. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de los intereses remuneratorios pactados, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
24. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FERNEY MURILLO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.046, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FERNEY MURILLO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.046; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

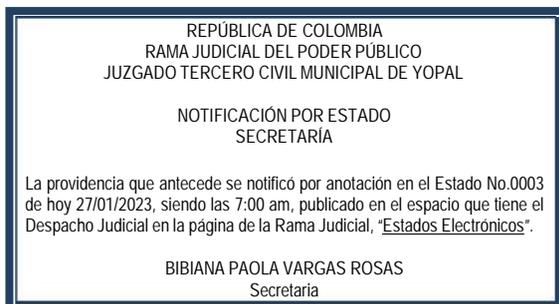
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como APODERADA del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec81927d7dc047770c1923cc560ecfb6d19bd6b3f90b7c8d7f130d5be00209a**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000848-00

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN VIANCHA

Demandado: JAVIER EMILIO MORALES LADINO

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 419 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale cual es el domicilio del demandado, pues, solo expresa su residencia. Exigencia habida en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá presentar constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a su contra parte, así como del escrito de subsanación que del presente se derive.
3. Deberá reformular las pretensiones, en tanto, el presente es un proceso declarativo, en el que no basta, simplemente pedir el pago de una suma de dinero.
4. Deberá reformular la pretensión de cobro de intereses, pues, en estricto rigor aquellos obedecen a prestaciones disimiles, luego, su causación no se da a un mismo tiempo, sobre un monto global. Procesalmente hablando, se incurre en una indebida acumulación objetiva de pretensiones.
5. El memorial poder no refleja el correo electrónico del apoderado, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45acc30feabfd345fcb256eb9f1aaa72ae81cd36890b0b643de0cdbbef277f**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00875-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	EDWIN LEONARDOVEGA RICAURTE		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

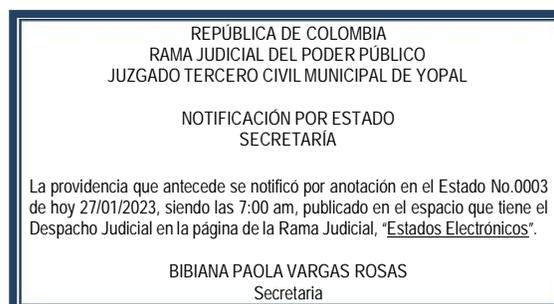
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7836b131d14d991bb37aa18d7ee0719ea1587c17ee545217126c144ee3d1590c**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000876-00

Demandante: ENRIQUE ANTONIO CAMARGO FUENTES

Demandado: JOSE CEIR SANCHEZ ATUESTA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La estimación de la cuantía no resulta acorde a la regla aplicable, habida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P; de cara a estimar debidamente cumplido con aquel supuesto formal de la demanda, aquella deberá reflejar los intereses causados al tiempo de su presentación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODIRGUEZ, como apoderado del extremo ejecutante, conforme los términos habidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea13642d5fd80551046e8abdadc96aee9a6c45af3e7c6c286331b6aa918e7f**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00816-00	Nº Interno:	
Demandante:	EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE - ENERCA SA ESP		
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.

Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que **la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios**, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

servicio público domiciliario.”

En el contexto del régimen especial de servicios públicos domiciliarios, la factura por sí misma no presta merito ejecutivo, es menester el acompañamiento de documentos adicionales, tales como el contrato de prestación de servicios públicos y este que debe definir lo relativo a la entrega de las facturas, para darle oponibilidad y la prueba de tal suceso.

En el caso particular, tal circunstancia está regulada en el artículo 27 del contrato de condiciones uniformes de ENERGÍA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P, el cual fue aportado con los anexos de la demanda, donde se denota que la factura debe ser entregada en el lugar donde se presta el servicio público; cláusula que debe ser entendida en concordancia a la norma precitada. La conclusión no puede ser diferente a que corresponde a la empresa de servicios públicos ejecutante demostrar la entrega de la factura en la dirección donde se presta el servicio.

En la ilación de ideas, la empresa ejecutante ha debido aportar como parte inescindible de un título ejecutivo complejo, la constancia de entrega de la factura base de ejecución, esto es, atendiendo las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 y del contrato de prestación de servicio público de energía eléctrica; lo que se pudo acreditar con certificación expedida por la propia ejecutante.

De lo anterior se observa que el documento entrañado no se aportó en debida forma, es preciso indicar que al plenario se anexa guía de correo, la cual indica que se le envió comunicación al demandado, sin embargo, en ella no se evidencia que tipo de documentos fueron remitidos, más exactamente no se verifica que el titulo base de recaudo, se encuentre con sello de cotejo, siendo completamente incierto suponer que lo que se entrego fue la factura base de la ejecución, pues, tal deducción contraviene el espíritu de juicio ejecutivo, conforme el cual la existencia de la obligación debe ser clara y expresa.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE:

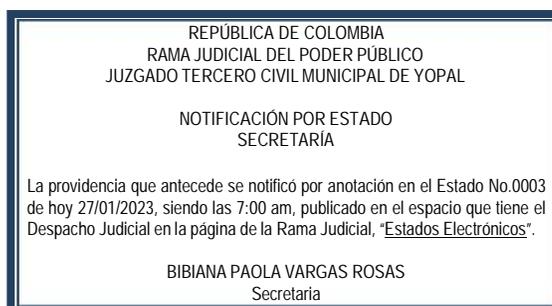
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1923b1e8dd68850887f518ca1f5f5d4f400482248bbc1045eaf46d9a9f83a3b4**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 8501400300320220878-00

DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN SOLIS CLAVIJO

CAUSANTE: RICARDO SOLIS WILLIAMS

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

La demanda reúne los requisitos legales de los artículos 85 y siguientes, en concordancia con los art.488 y 489 del C. G. del P., y en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA, del causante RICARDO SOLIS WILLIAMS C.C. 91.296.956 y tuvo su último domicilio en la ciudad de Yopal.

SEGUNDO. RECONOCER a BRAYAN STEVEN SOLIS CLAVIJO C.C. No. 1.118.537.665 como hijo e interesado en la presente causa mortuoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DECRETAR la fracción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

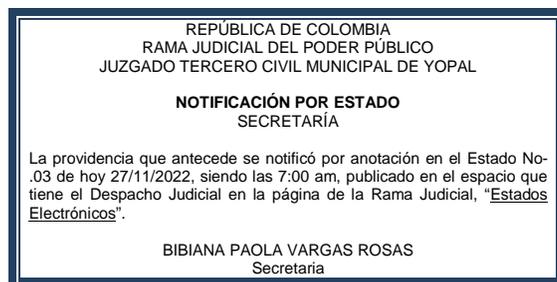
QUINTO. Se ordena comunicar la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte demandante deberá anexar copia de la demanda, y anexos. Líbrese oficio por Secretaría.

SEXTO. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P. diligenciando la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

SÉPTIMO: Reconocer a **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e99f6a14b06c0d28a9c51dc0328175d8b6dd6215bf157e1b9b234706c511d**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00879-00	No. Interno:	
Demandante:	RCI COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO S.A		
Demandado:	ELMER MAURICIO CARVAJAL BARRERA		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

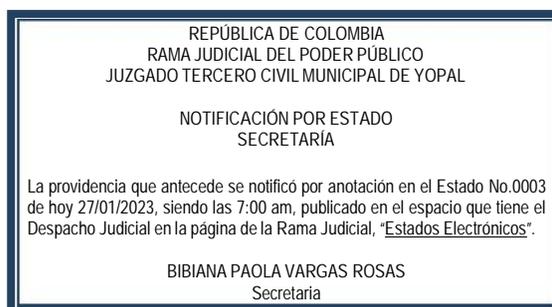
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e504989c16a6b9dc528f22f1c57cf406da774535deff3139c109c8bc9cca**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220088000

Demandante: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDINA

Demandado: MARIA PAULA SALAMANCA GARCIA Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDINA** y en contra de **MARIA PAULA SALAMANCA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.449.361, **SAMUEL EDUARDO SANCHEZ ZAMORA**, identificado con la .C.C.No 1.118.576.478 y **CARLOS EDUARDO SANCHEZ BECERRA**, identificado con la 79.509.941 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2022, contenida en el contrato de arrendamiento base de recaudo.
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2022, contenida en el contrato de arrendamiento base de recaudo.
3. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.800.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2022, contenida en el contrato de arrendamiento base de recaudo.
4. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.800.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2022, contenida en el contrato de arrendamiento base de recaudo.
5. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.533.333.00), por concepto de 20 día de canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2022, contenida en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

6. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.500.000.00). por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de recaudo.
7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$267.660.00) por concepto de pago de la factura de venta No 9848261 de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
8. Por la suma NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.620.00), por concepto de pago de documento equivalente No 000035222325 de servicio de energía eléctrica
9. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA PAULA SALAMANCA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.449.361, **SAMUEL EDUARDO SANCHEZ ZAMORA**, identificado con la C.C No 1.118.576.478 y **CARLOS EDUARDO SANCHEZ BECERRA**, identificado con la 79.509.941; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA PAULA SALAMANCA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.449.361, **SAMUEL EDUARDO SANCHEZ ZAMORA**, identificado con la C.C. No 1.118.576.478 y **CARLOS EDUARDO SANCHEZ BECERRA**, identificado con la 79.509.941; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, como APODERADA del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cef0dda06a17ea8bb379b64d4ac132b30600d48afa256f17e874575b994c8e**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000881-00

Demandante: VÍCTOR MANUEL ROSAS HERNANDEZ

Demandado: DORIS SALAMANCA PEÑA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá presentar pretensiones y hechos dotados de la claridad que exige la norma, pues, el título base de recaudo no es un título valor.

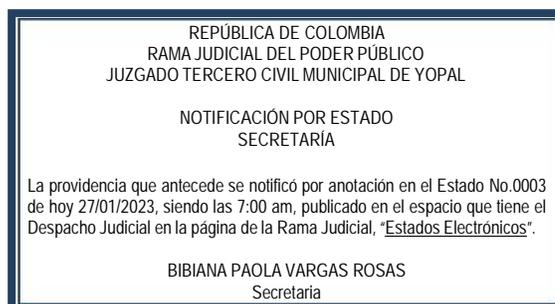
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e6af22c626832ec9eac219efeade25b716a9e6d099c0c59ba909fc97f4ab2**

Documento generado en 26/01/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000882-00

Demandante: ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES

Demandado: ANGIE FAISURE DIAZ ROPERO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La pretensión cuarta contraviene la precisión y claridad que exige el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, en tanto, nada está solicitando, como si está presentando bien una pretensión de naturaleza declarativa, ora, una consideración jurídica; sumado a que el cobro de intereses a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, ya está pedido en pretensiones antecedentes .

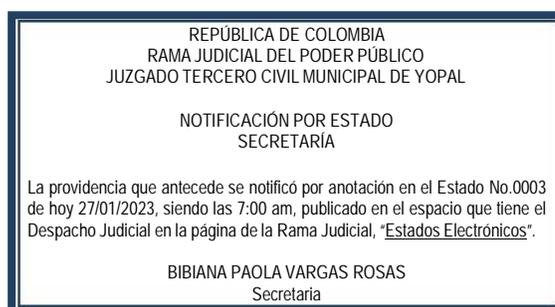
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836c471be25bfe0f5f87a7bf337e5f32d9ec2d3f4ccee7f89a101b74fb42c99d**

Documento generado en 26/01/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220088300

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: RUBIELA MORALES GONZALEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como 621 y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra de **RUBIELA MORALES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.509.709, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.
2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta el día primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RUBIELA MORALES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.509.709; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(Art. 431 C.G.P.).

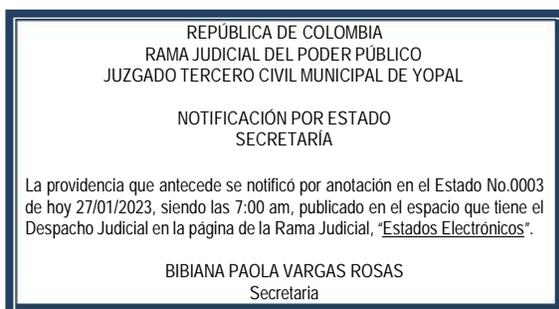
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RUBIELA MORALES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.509.709; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como **APODERADO** del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c315ecf94f21e277e6ea6cffe016309a740e00cca4ffff0e2d6f58d3412364**

Documento generado en 26/01/2023 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220088400

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: DARY MARCELA GOMEZ BLANCO Y MARTIN ELADIO RAMIREZ MONTAÑEZ.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como 621 y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra de **DARY MARCELA GOMEZ BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.944 y **MARTIN ELADIO RAMIREZ MONTAÑEZ** identificado con la cedula N° 9.657.077, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$7.000.000), por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.
2. Por concepto de Intereses Corrientes, conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta el día primero (1) de junio de dos milveintidós (2022).
3. Por los intereses Moratorios Causados, a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DARY MARCELA GOMEZ BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.944 y **MARTIN ELADIO RAMIREZ MONTAÑEZ** identificado con la cedula N° 9.657.077; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(Art. 431 C.G.P.).

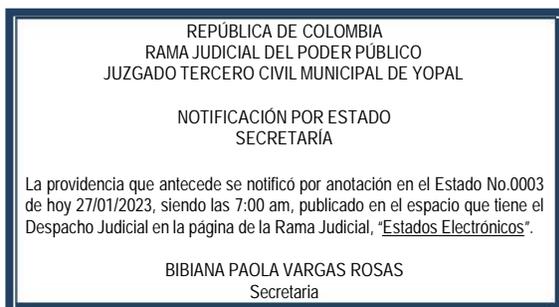
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DARY MARCELA GOMEZ BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.429.944 y **MARTIN ELADIO RAMIREZ MONTAÑEZ** identificado con la cedula N° 9.657.077; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como **APODERADO** del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56e56af543055a8d58ad0ccfa3064965974b6de27f919d54073847d4daa2e6**

Documento generado en 26/01/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220088500

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: DABEIBA QUIÑONES MOLINA Y HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como 621 y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra de **DABEIBA QUIÑONES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.389.461 y **HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO** identificado con la cedula N° 1.118.543.802, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$1.500.000), por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.
2. Por concepto de Intereses Corrientes, conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día quince (15) de diciembre de dos mil Veinte (2020), hasta el día primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Por los intereses Moratorios Causados, a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DABEIBA QUIÑONES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.389.461 y **HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO** identificado con la cedula N° 1.118.543.802; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(Art. 431 C.G.P.).

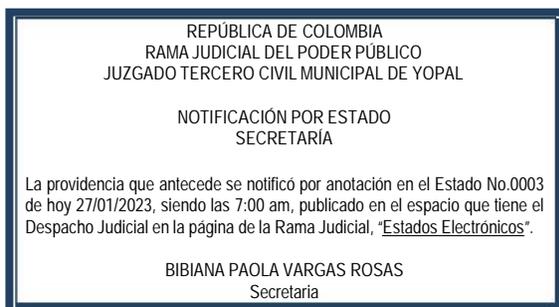
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DABEIBA QUIÑONES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.389.461 y **HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO** identificado con la cedula N° 1.118.543.802; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como APODERADO del extremo ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9cb20ded52150b32cfb05f9ad189c8beb909f7cda71ad1928e41e46d684f0**

Documento generado en 26/01/2023 08:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

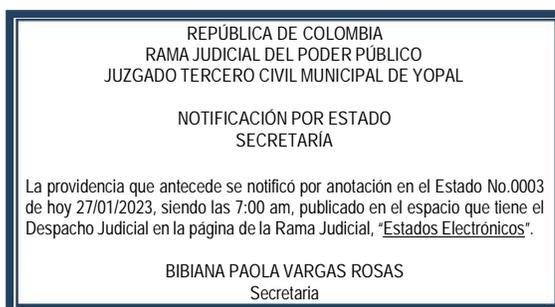


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bae41365f51eac42404c0f5e9635e5176f20ab60ac68a8505d78609595752e**

Documento generado en 26/01/2023 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000887-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: CLARA INES PERILLA DUEÑAS Y CAMPO ELIAS BARRERA PEÑA.

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Considerando que no se arrimó escrito de medidas cautelares, deberá aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su contra parte.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3feeb50056ce11b542580d5cd0ff9b46cf4bcbb0d59a592c1b80ca84d3b5de5**

Documento generado en 26/01/2023 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada la señora **MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.862.247 y **MARÍA ROCÍO SALAS** cedula de ciudadanía No. 51.969.480, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARÍA GLADYS SALAMANCA DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.862.247 y **MARÍA ROCÍO SALAS** cedula de ciudadanía No. 51.969.480; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

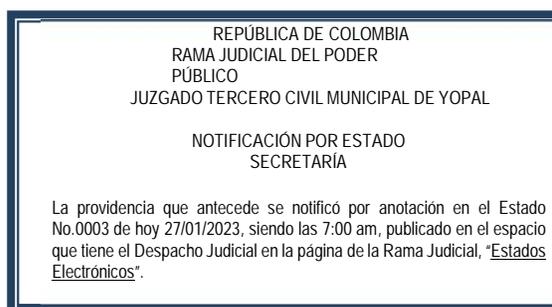
QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ca4714ecb67f1ad03693eec448b567d34a0c47cae6bb93eb26b2c97aa91e99**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 00898-00

Demandante: DARY MILENA GARCÍA MALDONADO, OMARIA GARCÍA MALDONADO, DEISY MARCELA MALDONADO, SANDRA MIREYA PARRA MALDONADO, JHONY ALEXANDER MALDONADO AGUSTINA MORA INOCENCIO.

Causante: ANA PAULINA MALDONADO

Clase de Proceso SUCESIÓN
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 487°, 488°, 489° del C. G. del P., del Código General del Proceso. Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte los documentos en donde conste el avalúo catastral del año 2022 de los bienes inmuebles relacionados.
2. Estime la cuantía conforme el valor que arroje el documento anterior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
3. Presente el avalúo al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489, utilizando como base el documento extrañado en numeral 1.
4. Presente de forma debidamente organizada los anexos, pues, manifestó que aporta documentos que no se encuentran dentro del acervo probatorio, tales como certificado de tradición y libertad 470-48652.
5. Aporte el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

(5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

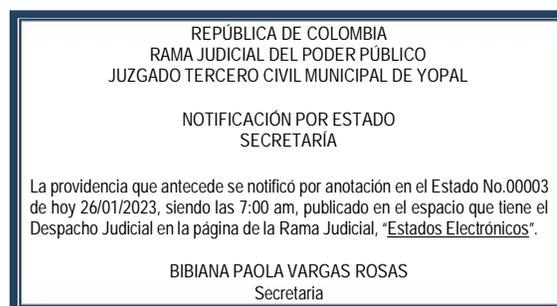
SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 850014003003202200889- 00. Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373a957c304f89a80cdb8f28b9868fbf3812cce23b60cac015cf66c10c2325b**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2022-00890- 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	EDGAR EDUARDO GALVIS
Clase de Proceso	EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se acredita la inscripción de la garantía mobiliaria, deberá allegar el certificado de la misma, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.
2. Aporte certificado de tradición y no un mero pantallazo del RUNT
3. Señale cual es el lugar de ubicación de vehículo, garantía mobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

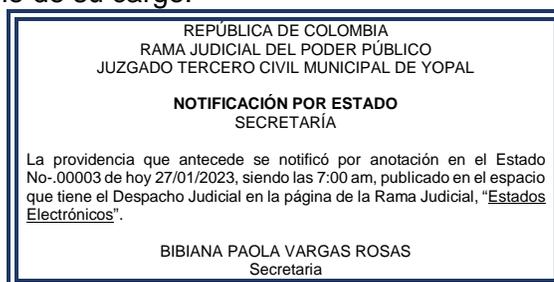
SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

AGP



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be848ff46f41c28f01cf6285cb08ebfb12333c1ddb640a99bf0c2a86b3278079**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000891-00
Demandante: MARÍA PAULA PEREZ Y HAZEL AMANDA PEREZ PEREZ
Demandado: MARTHA LIZARAZO CASTAÑEDA
Clase de Proceso: PROCESO DECLARATIVO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Pues bien, revisada la demanda y sus respectivos anexos, se advierten yerros que impiden la admisión de la misma:

1. El memorial poder, no cuentan con la constancia de presentación personal o de haberse conferido como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Toda vez que solicita medidas cautelares debe allegar deberá prestar caución según lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Ello en sí mismo no es causal de inadmisión, empero, al no ajustarse la petición a la legalidad no se puede estimar que pueda suplir el requisito de procedibilidad y el deber de remitir copia de la demanda y sus anexos a la contra parte; situaciones éstas que si constituyen razones de inadmisión.

Conforme lo expuesto se,

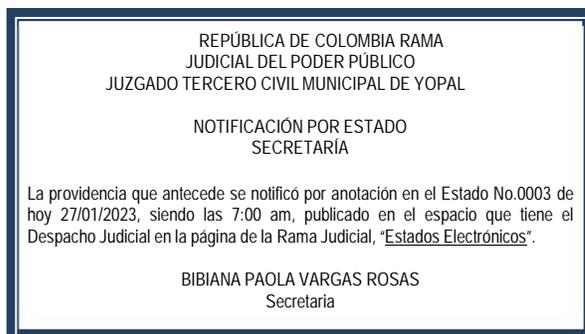
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d456eedbbe6bde38c9565226d1dcac1e450c775984ec58219d35f17278d5008**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003003-2022- 000892-00

Demandante: HERMES ALARCON PEREZ

Demandado: YESID MEDINA OVALLE

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad las pretensiones, en lo que corresponde al numeral tercero, toda vez que no es claro lo que se pretende, trasgrediendo el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

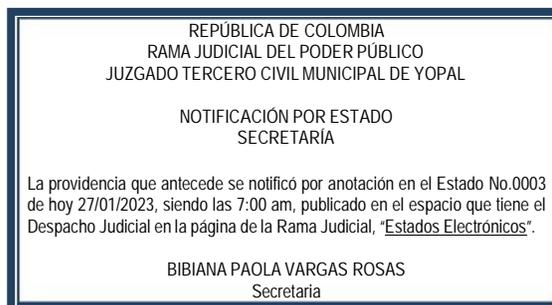
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a8d56092a44fcc31d5acba65da4f4b761bb3ae6b6293a356cfccb5c46c02c**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220089300

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE

Demandado: HILDA MARINA TARACHE DE FERREIRA C.C.NO. 23.788.371

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE** y en contra de **HILDA MARIANA TARACHE DE FERREIRA** cedula de ciudadanía No. 23.788.371, por las siguientes sumas de dinero.

1. Ochenta Y Tres Mil Novecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$83.920) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.020.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.020.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.020.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código De Comercio.

4. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.020.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.020.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400)) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.020.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.020.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.020.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.020.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.020.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de Mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año 2021.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto articulo 884 del Código de Comercio.

26. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$124.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$112.900) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/Cte. (\$114.484) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$400.000). valor de la cuota Extra ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 5 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto articulo 884 del Código de Comercio.

37. Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4.2. Ciento doce mil novecientos pesos (\$112.900) M/cte.) valor de la Multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

42.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la radicación de la acción, hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones.

44. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HILDA MARINA TARACHE DE FERREIRA** cedula de ciudadanía No. 23.788.371, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HILDA MARINA TARACHE DE FERREIRA** cedula de ciudadanía No. 23.788.371; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

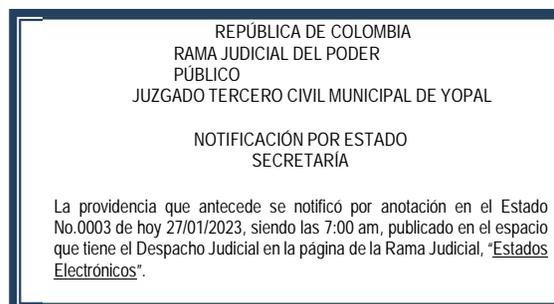
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433dba4970e32650fe9f7d387ed493df4ebd1eab8415ddc6c60908845d83b8a6**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220089400

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE NIT 900.247.669-2

Demandado: VICTORIA CONSUELO VARGAS RODRÍGUEZ C.C.No. 47.434.640

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE** y en contra de **VICTORIA CONSUELO VARGAS RODRÍGUEZ** cedula de ciudadanía No. 47.434.640, por las siguientes sumas de dinero.

1. Treinta Y Ocho Mil Setecientos Sesenta Y Cuatro Pesos M/Cte. (\$38.764) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

2. Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

3. Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4.Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.

4.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

5.Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

5.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

6.Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Octubre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7.Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Noviembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8.Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

8.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9.Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Ciento Cuarenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$143.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Ciento sesenta y dos mil pesos M/Cte. (\$162.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Ciento Cuarenta Y Seis Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$146.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Ciento Cuarenta Y Seis Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$146.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Ciento Cuarenta Y Seis Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$146.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Ciento Cuarenta Y Seis Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$146.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Ciento Cuarenta Y Seis Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$146.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Ciento Cuarenta Y Seis Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$146.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Once Mil Doscientos Veinte Pesos M/Cte. (\$11.220) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Once Mil Doscientos Veinte Pesos M/Cte. (\$11.220) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Once Mil Doscientos Veinte Pesos M/Cte. (\$11.220) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Once Mil Doscientos Veinte Pesos M/Cte. (\$11.220) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Once Mil Doscientos Veinte Pesos M/Cte. (\$11.220) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Once Mil Doscientos Veinte Pesos M/Cte. (\$11.220) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Once Mil Doscientos Veinte Pesos M/Cte. (\$11.220) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la radicación de la acción, hasta la fecha



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones.

28. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **VICTORIA CONSUELO VARGAS RODRÍGUEZ** cedula de ciudadanía No. 47.434.640, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **VICTORIA CONSUELO VARGAS RODRÍGUEZ** cedula de ciudadanía No. 47.434.640; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

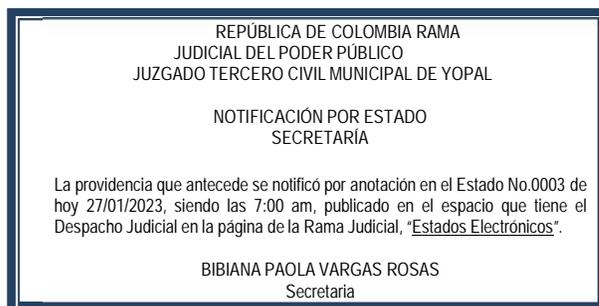
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **LUZ ANGELA BARRERO CHAVES**, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff1d42869d212e2faff1204db8ba390410926e84f18e4ebe71fb73743a47a5**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220089500

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE NIT 900.247.669-2

Demandado: DIEGO LUIS ZAPATA MARÍN C.C.NO. 79.329.522

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE** y en contra de **DIEGO LUIS ZAPATA MARIN** cedula de ciudadanía No. 79.329.522, por las siguientes sumas de dinero.

1. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022. 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4.Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

4.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5.Ciento Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$120.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

5.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6.Ciento Treinta Y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$131.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

6.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7.Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$122.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.7.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8.Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$122.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

8.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9.Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$122.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

9.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$122.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$122.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$122.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$400.000). valor de la cuota Extra ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 5 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Diez Miel Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$10.485) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Diez Miel Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$10.485) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16.Diez Miel Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$10.485) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

16.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de Julio del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17.Diez Miel Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$10.485) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

17.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de Agosto del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18.Diez Miel Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$10.485) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.

18.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de septiembre del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19.Diez Miel Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$10.485)valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

19.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20.Diez Miel Cuatrocientos Ochenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$10.485) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

20.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21.Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$122.250) valor de la Multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

21.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio, se deja de presente que esta pretensión se ajusta de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

22. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la radicación de la acción, hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones.

23. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO LUIS ZAPATA MARÍN** cedula de ciudadanía No. 79.329.522, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO LUIS ZAPATA MARÍN** cedula de ciudadanía No. 79.329.522; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

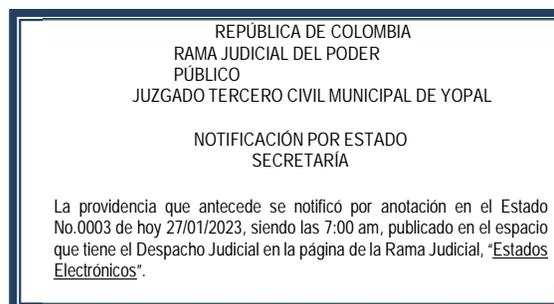
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd63a4baabc74452fa7315cb3ee808971e980f260f5df86259660d4842fe7b4**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220089600

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE NIT 900.247.669-2

Demandado: JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA C.C.NO. 1.057.601.887

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE** y en contra de **JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA** cedula de ciudadanía No. 1.057.601.887, por las siguientes sumas de dinero.

1.Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.020.

1.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2.Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.020.

2.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3.Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.

3.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

4.Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$110.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.

4.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.

5.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

6.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.

6.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

7.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.

7.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

8.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.

9.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.

10.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

11.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

11.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

12.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

12.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

13.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

13.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

14.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15.Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$124.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$112.850) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$112.850) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$112.850) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$112.850) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$112.850) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$112.850) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte. (\$400.000) valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$9.555) valor de la cuota Proyecto Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

embellecimiento correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28.Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$9.555) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29.Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$9.555) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30.Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$9.555) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31.Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$9.555) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.

31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32.Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$9.555) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33.Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$9.555) valor de la cuota Proyecto
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

33. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$112.850) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

35. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la radicación de la acción, hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones.

37. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA**, identificado cedula de ciudadanía No. 1.057.601.887, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA**, identificado cedula de ciudadanía No. 1.057.601.887; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

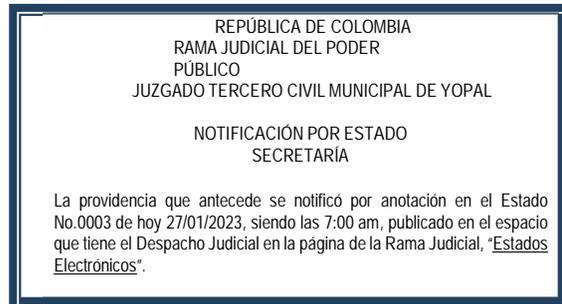
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9401748e332ed7e195cdd00a2b2612ad06627f27910e8b96478502e091a626b**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220089700

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE NIT 900.247.669-2

Demandado: LAURA SOFIA PEREZ FARFAN C.C.NO. 1.118.536.944

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE** y en contra de **LAURA SOFIA PEREZ FARFAN** cedula de ciudadanía No. 1.118.536.944, por las siguientes sumas de dinero.

1.Tres Mil Setecientos Cuarenta Y Nueve Pesos M/Cte. (\$3.749) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.020.

1.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2.Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$126.600) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.020.

2.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3.Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$126.600) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.020.

3.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4.Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$126.600) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.020.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5.Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$126.600) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.020.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6.Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$126.600) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.020.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7.Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$126.600) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.020. 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8.Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$126.600) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

9.Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$126.600) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

10.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.

10.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

11.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.

11.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

12.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.

12.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio, se deja de presente que esta pretensión se ajusta de acuerdo a lo establecido en el articulo 430 del C.G.P.

13.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

13.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

14.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.

14.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

15.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.

15.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

6de Agosto del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

16.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

16.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio17.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

17.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Octubre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

18.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

18.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

19.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Diciembre del 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500)valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

20.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

21.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

22.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Marzo del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23.Ciento Veintiséis Mil Quinientos M/Cte. (\$126.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

23.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Abril del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24.Ciento Cuarenta Y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$141.250) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

24.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Mayo del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25.Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$124.450) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

25.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26.Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$124.450) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

26.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27.Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$124.450) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

27.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

6de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28.Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$124.450) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

28.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29.Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$124.450) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

29.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30.Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$124.450) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

30.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6de Noviembre del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31.Cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$400.000). valor de la cuota Extra ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

31.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 5 de Mayo del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32.Ciento Setenta Y Nueve Mil Ciento Veintisiete Pesos M/Cte. (\$179.127).valor de la cuota Extra ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.

32.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 1 de enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33.Quinientos Setenta Y Seis Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$576.560).valor de la cuota Extra ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.

33.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1de enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34.Once Mil Doscientos Quince Pesos M/Cte. (\$11.215) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

34.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de Mayo del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35.Once Mil Doscientos Quince Pesos M/Cte. (\$11.215) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

35.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de Junio del 2022y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36.Once Mil Doscientos Quince Pesos M/Cte. (\$11.215) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

36.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37.Once Mil Doscientos Quince Pesos M/Cte. (\$11.215) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

37.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38.Once Mil Doscientos Quince Pesos M/Cte. (\$11.215) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.

38.1Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39.Once Mil Doscientos Quince Pesos M/Cte. (\$11.215) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Once Mil Doscientos Quince Pesos M/Cte. (\$11.215) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la radicación de la acción, hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones de esta demanda.

23. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LAURA SOFIA PEREZ FARFAN**, cedula de ciudadanía No.1.118.536.944, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LAURA SOFIA PEREZ FARFAN** cedula de ciudadanía No.1.118.536.944; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

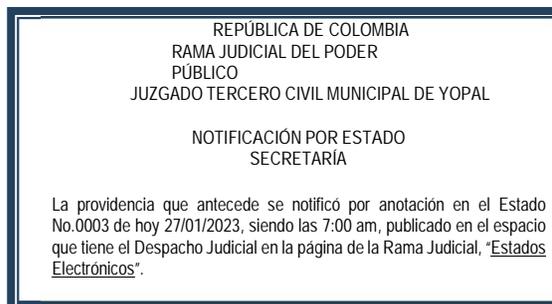
SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd54aa7f71fa6357558266cce279c7cba2c9d6b66ddcba32848541019ec78e3d**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000899-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

Demandado: JESUS EDUARDO PALENCIA ANGEL

Clase de Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El memorial poder, no cuentan con la constancia de presentación personal o de haber sido conferidos como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Deberá corregir esta situación.
2. Aclare la pretensión 1 B, en el sentido de ilustrar a partir de cuándo reclama los mentados intereses moratorios.
3. Conforme la respuesta que emita al numeral antecedente, adecue la cuantía, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88c107812531a8a4d628ad337791c61a971270d077f2227de9f2aba31969c**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2022-00900- 00
Demandante:	ROBERTO SOLANO FERNANDEZ
Demandado:	JOLMAN ANTONIO GAMBOA JIMENEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su contra parte, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.
2. Especifique lugar de notificaciones, toda vez que menciona una dirección sin detallar en que ciudad se encuentra.
3. Estime en debida forma la cuantía esto es teniendo en cuenta las reglas del artículo 26, numeral 1 del código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efedcb2f5f5a9ac1993ba5c3ab35183c668b20c168010223c1bf44abaea1b62**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-000779-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: WILLIAM FERNANDO MENDOZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Decisión: REPONE Y REVOCA PARCIALMENTE

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de 2023

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante estado de fecha 21 de octubre del mismo año; por el cual este despacho optó por abstenerse de seguir adelante con la ejecución, ante inexistencia de la fecha de vencimiento del título base presentado con la demanda y, consecuentemente con ello, ordena condenar en costas a la actora.

Ante dicha determinación, la apoderada de la parte demandante solicita se revoque tal decisión, puesto que la fecha de vencimiento de la obligación no es "00-12-2020", sino "06-12-2020", correspondiendo esta, a lo estipulado en la carta de instrucciones. Asimismo, manifiesta que, encontrando el despacho alguna causal que vicie de nulidad el proceso, debe hacérselo saber a la parte encargada de corregirlo, conforme a lo reglado en los artículos 133 y 134 del CGP. Finalmente, expone que la condena en costas procesales a la demandante no es conforme a derecho, puesto que, en términos del art. 365 del CGP, el proceso no terminó por la proposición de excepciones del demandado y por ende no fue vencida en el proceso, ni obedeció a la resolución de los recursos allí señalados.

CONSIDERACIONES

Revisadas la procedencia y oportunidad del recurso impetrado, se considera la apreciación dada al título por parte del despacho. En efecto, la providencia recurrida expone el deber que tiene el fallador de efectuar control de legalidad a dicho documento, pues ello comporta la garantía del debido proceso para ambas partes.

En tal medida, y en tratándose de un proceso ejecutivo, el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación. Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

La norma en comento, señala además el tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente y los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, es preciso indicar que el lleno de los requisitos legales implica entonces, que la obligación debe ser: **i)** expresa, porque debe estar literalmente especificada en el título ejecutivo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

e imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; *ii.)* exigible, porque debe permitir que se demande el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición y; *iii)* Clara, porque al estar determinados sus elementos, deben poder inferirse de una simple revisión del título ejecutivo.

Pues bien, la revisión del contenido literal del pagaré arrimado, indica que la obligación incorporada debió pagarse en una fecha que, por su caligrafía, genera duda tal en la interpretación de primera lectura, que es difícil diferenciar un número de otro; lo cual no solo resta exigibilidad, como se dijo en otrora, sino que sustrae al título de su vocación de claridad, llevando al despacho a concluir que, el tener que establecer lo que allí quiso plasmarse, es un análisis que no le corresponde.

Con todo, aunque la recurrente apoderada afirme que la fecha plasmada en el título corresponde a la establecida en la carta de instrucciones como límite para el cumplimiento de la obligación, lo cierto es que tal documento no aporta información relativa a esa fecha específica; de suerte que su dicho no controvierte lo expuesto por el despacho, en la medida en que es precisamente lo que está diligenciado en la casilla dedicada al vencimiento final, lo que genera un dilema jurídico incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo.

Ahora bien, respecto al segundo cargo, acierta la recurrente al indicar que es deber del despacho advertir irregularidades que pudieran viciar de nulidad el proceso. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la nulidad es una institución jurídico procesal encaminada a invalidar las actuaciones que se surtan en desmedro del debido proceso y que, por esta misma condición, se encuentran taxativamente listadas en la norma procesal (art. 133 CGP); siendo del caso mencionar que: *i)*, con proveído de fecha 04 de noviembre de 2021, el despacho no encontró probada la existencia de actuaciones de las partes que encuadraran en dichas causales y que; *ii)* por medio del auto recurrido, el despacho determinó la terminación de las diligencias, no por trámite de nulidad, sino porque el título arrimado no comporta las características necesarias para dar lugar a orden de apremio.

Finalmente, respecto a la condena en costas, revisada la norma procesal se tiene que:

“Artículo 365: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.***

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)

En tal sentido, se encuentra que asiste la razón a la recurrente, pues dentro de las diligencias no se halla evidencia de formulación de excepciones por parte del demandado y, como quiera que es el despacho el que se abstiene de seguir adelante con la ejecución como producto de un necesario control de legalidad, se revocará el numeral relativo a la condena en costas y agencias en derecho en favor del demandado.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 07 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, revóquese la condena en costas y agencias en derecho en favor del demandado. En todo lo demás, manténgase incólume la providencia recurrida.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente determinación, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feebf896e15a5c83c2c578e144d51c523ccc4c01d06cdeeff82907010840873**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000012-00
Demandante: CUSIANAGAS S.A. E.S.P. BIC
Demandados: JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REPONE PARA REVOCAR

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de 2023

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por el cual este despacho dispuso la terminación de las diligencias por desistimiento tácito por primera vez, aduciendo que, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 se librara mandamiento de pago y, transcurrido más de un año, no se practicó la notificación del mismo al demandado ni se radicó acto de impulso, incurriendo en la causal establecida en el numeral del artículo 317 CGP.

Ante dicha determinación, el apoderado de la parte demandante solicita se revoque tal decisión, puesto que la notificación se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 CGP y adicionalmente, con fecha 16 de mayo de 2022 se radicó memorial solicitando respuesta a las medidas cautelares solicitadas, actuación con la cual se tiene por entendido el impulso del proceso; anexando además la captura de pantalla del correo electrónico allegado al despacho junto con los soportes atinentes a la notificación de la orden de apremio.

A su turno y, una vez verificado el buzón de correo electrónico del Despacho se advierte que, en efecto, la apoderada radicó en la fecha indicada, el memorial de solicitud. Si bien dicho acto en sí mismo no constituye impulso del proceso pues no promueve una actuación que dé celeridad a las diligencias, este despacho considera que, verificándose correctamente surtida la notificación por aviso, es válido que las respectivas constancias se alleguen en sede de recurso, pues ello comporta el fin último de la actuación judicial recurrida, que no es otro que el de impulsar el avance de las diligencias, en procura de brindar solución de fondo a una situación que, por su relevancia jurídica, presentara la parte en su escrito de demanda.

Por lo anterior, se otorga validez a las constancias de entrega para la notificación personal y en razón a ello, se revocará la decisión de otrora, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

En tal medida, se evidencia cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ; surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP; teniéndose por notificada mediante aviso a la parte demandada JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ, a partir del día quince (15) de junio de 2022, conforme a la norma citada anteriormente.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA mediante aviso a la demandada JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ, en términos de lo previsto en el artículo 292 del CGP, conforme se evidencia en el cuaderno principal del expediente.

TERCERO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 27/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b4e511ca1a670b2e2ac2126af5b7e2ed78714c9582f8608d1a73a607a4e73**

Documento generado en 26/01/2023 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00862-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT 900215071-1
DEMANDADO	DIEGO ROBERTO MORENO MESA C.C. 74.082.009

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. El poder si bien se remite con constancia del envío del mismo a través del correo electrónico, el mismo no se acompaña de certificado de existencia o representación legal de la entidad, con el fin de corroborar la calidad que ostenta dentro de la entidad la persona que otorgó el mismo

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0003 de hoy 26/01/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2120c7c4bbe7306c8b5d2e2394196350444856a2338bf8bb8fa20a26770d16f0**

Documento generado en 26/01/2023 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 00898-00

Demandante: DARY MILENA GARCÍA MALDONADO, OMARIA GARCÍA MALDONADO, DEISY MARCELA MALDONADO, SANDRA MIREYA PARRA MALDONADO, JHONY ALEXANDER MALDONADO AGUSTINA MORA INOCENCIO.

Causante: ANA PAULINA MALDONADO

Clase de Proceso SUCESIÓN
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 487°, 488°, 489° del C. G. del P., del Código General del Proceso. Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte los documentos en donde conste el avalúo catastral del año 2022 de los bienes inmuebles relacionados.
2. Estime la cuantía conforme el valor que arroje el documento anterior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
3. Presente el avalúo al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489, utilizando como base el documento extrañado en numeral 1.
4. Presente de forma debidamente organizada los anexos, pues, manifestó que aporta documentos que no se encuentran dentro del acervo probatorio, tales como certificado de tradición y libertad 470-48652.
5. Aporte el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

(5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

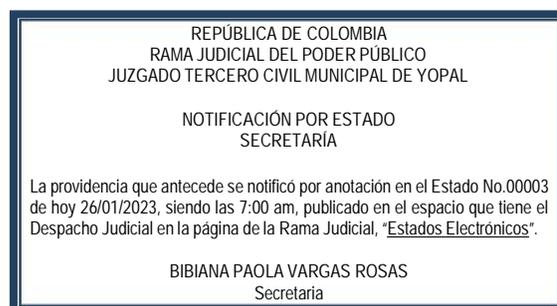
SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 850014003003202200889- 00. Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373a957c304f89a80cdb8f28b9868fbf3812cce23b60cac015cf66c10c2325b**

Documento generado en 26/01/2023 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>